



Universidad Del Valle De
Matatipac S.C.

Con Estudios Incorporados a la UNAM Clave
0054

**INCLUSIÓN DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL
EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
NAYARIT**

(DELITO CONTRA LA LIBERTAD PSICOSEXUAL)

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
*LICENCIADO EN DERECHO***

PRESENTA

Luz María Pérez Durán

TEPIC, NAYARIT JUNIO 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi madre, quien es la persona que
siempre esta a mi lado como un
ángel para guiarme.

A mis hermanos, que me apoyan en toda
aspiración.

A mis asesores los Lic. Oswaldo Delgado
Najar, Lic. Roberto Arturo Herrera
López y Lic. Alejandro Vázquez

Vázquez, quienes sin su ayuda no podría haber materializado este sueño.

AGRADECIMIENTOS

A g r a d e z c o P r o f u n d a m e n t e :

A *Dios, que me dio la oportunidad de realizar un proyecto más de vida.*

A *todos mis maestros, que tuve a lo largo de la Licenciatura, ya que siempre*

*estaban ahí para aconsejarme, apoyarme e
instruirme.*

Y por supuesto, a todos mis amigos que
siempre están a mi lado tanto en la
buenas y malas.

Muchas gracias.

I N D I C E

I. Introducción	I
II. Planteamiento del Problema	IV
III. Hipótesis	V
IV. Tesis	VI

CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL

1.1. El Delito.	1
1.1.1. Concepción Etimológica.	2
1.1.2. Concepción Sociológica.	3
1.1.3. Concepción Jurídico-Formal.	4
1.1.4. Concepción Jurídico-Sustancial.	6

1.2. Elementos del Delito.	7
1.2.1. Conducta.	9
1.2.2. Tipicidad.	11
1.2.3. Antijuricidad.	14
1.2.4. Imputabilidad.	16
1.2.5. Culpabilidad.	18
1.2.6. Punibilidad.	21
1.3. Clasificación del Delito.	23
1.3.1. Por el Propósito o Voluntad.	23
1.3.2. Por su Duración.	25
1.3.3. Por su Persecución.	26
1.3.4. Por el Ámbito de su Competencia.	27
1.3.5. Por el Bien Jurídico Tutelado.	27
1.3.5.1. Delitos Sexuales.	29

CAPÍTULO SEGUNDO LOS DELITOS SEXUALES

2.1. Concepto.	30
2.1.1. Noción Gramatical.	32
2.1.2. Noción Jurídica.	34
2.2. Atentados al Pudor.	35
2.2.1. Noción Legal.	38
2.2.2. Bien Jurídico Tutelado.	38
2.2.3. Elementos y Medios de Ejecución.	41
2.3. Estupro.	45
2.3.1. Noción Legal.	46
2.3.2. Bien Jurídico Tutelado.	47
2.3.3. Elementos y Medios de Ejecución.	49
2.4. Violación.	58
2.4.1. Noción Legal.	59

2.4.2. Bien Jurídico Tutelado.	61
2.4.3. Elementos y Medios de Ejecución.	63
2.5. Otras Formas Punibles Penales.	70

CAPÍTULO TERCERO EL DELITO DE ACOSO SEXUAL

3.1. Concepto.	72
3.1.1. Noción Legal.	76
3.1.2. Elementos del Tipo.	80
3.1.3. Bien Jurídico Tutelado.	90
3.1.4. Formas y Medios de Ejecución.	91

CAPÍTULO CUARTO ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

4.1. Análisis Comparativo.	96
4.1.1. Código Penal de Nayarit.	97
4.1.2. Código Penal de Sinaloa.	98
4.1.3. Código Penal de Jalisco.	99
4.1.4. Código Penal del Distrito Federal.	100
4.1.5. Código Penal de Chihuahua.	101
4.1.6. Código Penal de Morelos.	103
4.1.7. Código Penal del Estado de México.	105
4.1.8. Código Penal de Nuevo León.	106
4.1.9. Código Penal de Yucatán.	107
4.1.10. Código Penal de Zacatecas.	109
4.2. Consideraciones al Análisis Comparativo.	111

CAPÍTULO QUINTO
NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN LA
LEGISLACIÓN ESTATAL

5.1. Deficiencia Típica.	114
5.2. Problemática de la Deficiencia.	120
5.3. Circunstancias del Acoso Sexual.	121
5.4. Consideraciones Justificativas.	124
CONCLUSIONES	126
PROPUESTAS	130

FUENTES DE CONSULTA

Bibliografía
Diccionarios
Legislación
Consulta Informática

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación surge de la necesidad de dar solución a todos aquellos casos concretos que se presentan en el marco de la libertad que gozamos los seres humanos sobre nuestra vida sexual. Por tal motivo y, con el objetivo de dar un reconocimiento en el sistema legal nayarita al tipo punitivo denominado **ACOSO SEXUAL U HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, realizamos la siguiente Tesis.

Debido a que la Ley Penal Sustantiva del Estado dejó fuera a este delito dentro del apartado correspondiente a los delitos que atenta contra la libertad psicosexual de las personas y, aunque establece una vaga idea o respuesta a este problema al clasificarlo como un subtipo en el delito de Estupro artículo 258 párrafo segundo, no da una solución real a esta infracción.

En la actualidad se presentan toda una serie de insinuaciones sexuales, tanto verbales como físicas (tocar el cuerpo o la ropa de una persona de forma libidinosa, acorralar los movimientos normales, miradas indeseables, etcétera) y que son repetidas y no deseadas, tanto en el trabajo, en la escuela, en el hogar o cualquier otra actividad que implique una subordinación. Tal conducta tiene el efecto de tener un impacto negativo en el área académica o laboral, creando un ambiente intimidante, hostil u ofensivo para la víctima.

Así que realizando una asegurada interrupción de la agresión y estableciendo las medidas de protección jurídico-asistenciales para las víctimas podremos prevenir las consecuencias emocionales y sociales que se presentan al llevarse a cabo este comportamiento.

Por lo tanto la siguiente investigación es propositiva, la técnica de investigación utilizada es básicamente documental y los métodos empleados fueron sistemático, deductivo, inductivo, dialéctico entre otros.

La presente tesis se divide en cinco capítulos, el capítulo primero esta dedicado al Marco Conceptual del Tipo Penal, es decir, desarrollaremos el concepto de delito, tanto desde su raíz y descripción legal, como diferentes definiciones que manifiestan distintos jurisprudencias sobre el tema. Hablaremos también de cuántos y cuáles

son los elementos que lo integran dando una breve reseña de qué significa cada elemento, lo cual nos servirá para continuar al siguiente apartado.

El capítulo segundo está dedicado a llevar un análisis de los denominados Delitos Sexuales que contempla la Ley Penal Sustantiva del Estado, desmembrando su procedencia tanto etimológica como jurídica, así como los medios y elementos que los integran, y el bien jurídico que protegen, apareciendo así los Atentados al Pudor, el Estupro y la Violación, para finalizar observaremos que existe otra conducta típica que debe ser castigada por el orden jurídico penal, y que es la pauta para desarrollar el próximo capítulo.

En el título tercero entramos de lleno al delito de **Acoso Sexual**, aquí examinaremos la acepción legal que se establece para este delito; cuáles son sus elementos; qué prototipo de personas es la que encuadra en esta conducta; cuáles son los medios y formas de ejecución que establece la ley penal y, por último cuál es el bien jurídico que protege.

En el capítulo cuarto haré una comparación del delito de Acoso Sexual en las diversas Entidades Federativas de la República Mexicana, con el propósito de establecer las consideraciones y diferencias que se presentan entre cada Estado respecto al Hostigamiento Sexual.

Finalmente el capítulo quinto abarca las deficiencias, problemáticas, circunstancias y consideraciones de la inclusión de este delito en el Código Penal de Nayarit; para poder culminar con las conclusiones y propuestas que se desarrollan y presentan en esta tesis, las que pretenden coadyuvar para el mejor estudio, prevención y reglamentación de los delitos que atentan contra el normal desarrollo psicosexual del ser humano.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Una de las facultades que tenemos los seres humanos es el poder de decisión sobre una relación íntima, es decir, libertad sobre nuestro desenvolvimiento en el comportamiento sexual hacia con otra persona, pero en ocasiones esta puede ser coartada al presentarse ciertas restricciones a la libertad sexual, lo cual es uno de los problemas que en la actualidad preocupa a nuestra sociedad, por tal motivo existe la necesidad de contar con una legislación penal que incremente la disponibilidad de fuentes de protección efectivas a las víctimas del delito; así como aumentar las sanciones para aquellas que violentan la Ley Penal.

Todos los actos de carácter sexual tienen gran importancia en nuestra vida cotidiana, puesto que dejan un daño en la víctima de forma

irreversible, que traspasa al círculo familiar y social. Hoy en día se presentan toda una serie de insinuaciones sexuales, que van desde las verbales hasta las físicas como lo es, tocar el cuerpo o la ropa de una persona de forma libidinosa, preguntas indiscretas, frases de doble sentido, miradas indeseables, etcétera, que son repetidas y no deseadas, tanto en el trabajo, en la escuela, en el hogar o cualquier otra actividad que implique una subordinación o interactividad humana, implicando ello un Hostigamiento Sexual.

HIPÓTESIS

Se observa que en nuestro Estado los delitos del ámbito sexual se encuentran tipificados dentro de los denominados **DELITOS SEXUALES**, y que comprende los Atentados al Pudor, el Estupro y la Violación.

Sin embargo, se advierte que dentro de esta clasificación se ha dejado fuera a una figura importante y que también tiene como tronco común la libertad y el desarrollo psicosexual de las personas, la cual viene a ser el **ACOSO SEXUAL u HOSTIGAMIENTO SEXUAL**.

Dejando en estado de indefensión a todas aquellas personas que sean asediadas por sus superiores jerárquicos u otras personas con las

que tiene una relación laboral, doméstica, académica o cualquier otra que implique, por lo cual es necesario realizar reformas a la Ley Penal Sustantiva Estatal, a través de la creación de este tipo penal en el Estado.

VI

TESIS

El Código Penal para el Estado de Nayarit es omiso con relación a una conducta que debiera ser sancionada, por lo tanto, deberá integrarse la figura autónoma de Acoso Sexual dentro del apartado de los delitos sexuales.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO CONCEPTUAL

1.1 Delito.

- 1.1.1. Concepción Etimológica.
- 1.1.2. Concepción Sociológica.
- 1.1.3. Concepción Jurídico-Formal.
- 1.1.4. Concepción Jurídico-Sustancial.

1.2 Elementos del Delito.

- 1.2.1. Conducta.
- 1.2.2. Tipicidad.
- 1.2.3. Antijuricidad.
- 1.2.4. Imputabilidad.
- 1.2.5. Culpabilidad.
- 1.2.6. Punibilidad.

1.3 Clasificación del Delito.

1.3.1. Por el Propósito.

1.3.2. Por su Duración.

1.3.3. Por su Persecución.

1.3.4. Por el Ámbito de su Competencia.

1.3.5. Por el Bien Jurídico.

1.3.5.1 Delitos Sexuales.

CAPÍTULO PRIMERO MARCO CONCEPTUAL

1.1. El Delito.

El Estado para mantener el orden entre los ciudadanos crea un conjunto de leyes, las cuales deben ser cumplidas, pero en el momento que el receptor de la ley no cumple ese deber, como es el caso de la normatividad penal, el Estado a través de sus órganos respectivos aplica su *ius puniendi*, con el objetivo de imponer el orden jurídico violado, mediante los mecanismos que la ley señala, es así como se presenta *el delito*.

Por tal motivo comenzaré por desarrollar ¿qué es el delito?, puesto que la noción de delito ha sido objeto de diversas acepciones, sin embargo, por lo general es concebido como aquella conducta que sanciona la ley penal.

Por lo cual, a lo largo de los siglos la teoría del delito a avanzado con el propósito de precisar qué se entiende por delito, cuáles son sus principios reguladores y delimitar cuál conducta es o no delictiva. Sin embargo, antes de comenzar a hablar de las diferentes fórmulas que han aparecido a lo largo de los siglos para definirlo, es importante descubrir

las raíces de este vocablo, las cuales descubriremos en el punto siguiente.

1.1.1. Concepción Etimológica.

Debemos comenzar desde el principio y nada mejor que por establecer la etimología del término delito, con el propósito de dejar en claro su significado, por lo tanto, según Castellanos Tena este término deriva del verbo latino “*Delinquere*, que significa *abandonar, apartarse del buen camino, apartarse del sendero señalado por la ley*”¹.

Otra raíz expresa que proviene del verbo “*Delicto*, que significa *Culpa, crimen, quebrantamiento de la ley*”². Como se observa desde sus raíces se plantea la idea de que existe un orden jurídico que regula la conducta humana, pues ambas nociones al establecer **un quebrantamiento o apartarse de la ley** se presume la existencia de un Estado de Derecho el cual debemos de respetar para poder convivir en sociedad, y que al transgredir estas normas jurídicas-penales estaremos ante la presencia de un delito.

Una vez analizadas las raíces de esta locución, a continuación pasaré a desarrollar otro tipo de concepciones respecto a lo que es el delito.

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 125.

² Gran Diccionario Patria de la Lengua Española, Ed. Patria, 1994, p. 536.

1.1.2. Concepción Sociológica.

En primer termino comenzaré a desarrollar el pensamiento sociológico respecto al vocablo delito. Esta concepción aparece en la escuela positiva, la cual define al delito como: “*Un fenómeno natural y social, producido por el hombre*”.³

Por su parte el jurista Castellanos Tena realiza un análisis más completo al respecto, al establecer que la concepción sociológica del delito es la siguiente: “*Un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos*”.⁴

Ambas ideas coinciden en la esencia del tipo penal, él cual proviene de la naturaleza propia del hombre, es decir, que el delito es el resultado de todos aquellos factores que determinan su conducta en la sociedad; y que son las costumbres, los hábitos, los sentimientos (como la probidad y la piedad), y no por un conjunto de presupuestos y elementos preestablecidos jurídicamente por el Estado de Derecho.

En cambio el jurista Enrique Ferri, quien fue uno de los destacados pensadores del positivismo planteó la siguiente noción, al señalar que el delito es: “*Un fenómeno natural y social producto de factores*

³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 20.

⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 126.

*antropológicos y físicos*⁵, dicho autor creía que todos estos factores determinan a que el hombre delinque y por consecuencia produzca un resultado (delito).

1.1.3. Concepción Jurídico-Formal.

En el momento que el delito es definido desde el punto de vista del Derecho Penal como un ente jurídico integrado por una serie de presupuestos y elementos indispensables para su constitución, y no es estudiado por otras ciencias como la sociología, antropología o biología, aparece la noción jurídica de la cual se derivan dos vertientes, y son la jurídico-formal y la jurídico-sustancial, de la cual hablaré en los siguientes puntos.

El punto de vista jurídico-formal se aprecia en el Código Penal del Estado de Nayarit, en el *artículo 5* el cual define al delito como, “*El acto u omisión que señalan las leyes penales*”.

Al analizar la definición que ofrece la Ley Penal Sustantiva, se advierte que no aclara qué es en si el delito, es decir, no expresa su esencia o los requisitos que debe de cumplir tal acción u omisión. No obstante, en cada tipo penal establecido en el Código Penal, se describe la conducta y las condiciones necesarias que debe cumplir la descripción

⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio. *Curso de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 148.

legal respectiva, para que pueda considerársele aplicable a un caso concreto.

Esta vertiente encuadra dentro del pensamiento que expresa la Teoría Unitaria o Totalizadora, ya que concibe al delito como un todo, es decir, una norma y una sanción, pues no admite la idea de que el delito pueda constituirse por un conjunto de elementos y presupuestos jurídicos.

Sobre este punto de vista el maestro Malo Camacho opina que, al aplicar el pensamiento de esta teoría para explicar el concepto jurídico formal del delito: *“Llevará al razonamiento de entenderlo como un todo único, que no requiere de disección que rompa esa unidad conceptual”*.⁶ Con el pensamiento anterior, este jurista nos manifiesta que el delito no puede dividirse, sino que es una sola unidad y, por tal motivo, no puede estar compuesto de varios presupuestos.

Al respecto Castellanos Tena acepta que, *“Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo al sistema positivo, generalmente una conducta es delictiva cuando está sancionada por las leyes penales”*.⁷ Como se observa esta idea expresa el famoso principio *nullum crimen, nulla poena sine lege*, es decir, que si tal conducta no esta considerada como un delito por el ordenamiento legal, ésta carecerá de toda pena, lo

⁶ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 241.

⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 131.

anterior se da porque no cumple con la primera formalidad que exige la ley, la descripción de la conducta en la norma.

1.1.4. Concepción Jurídico-Sustancial.

Desde esta perspectiva conoceremos la esencia del delito y que al contrario de las anteriores concepciones, ésta considera que es un ente jurídico integrado por varios elementos indispensables para que pueda tener vida jurídica.

Dentro de la concepción jurídico-sustancial se encuentra la Teoría Analítica o Atomizadora, la cual postula lo siguiente: *“El hecho criminoso se desintegra en varios elementos, pero con una conexión entre sí que en conjunto forman la unidad del mismo”*.⁸

En virtud de lo anterior, el delito esta integrado por un conjunto de presupuestos (elementos del tipo), los cuales deben encontrarse expresados en la ley para que pueda tener vida jurídica y darse un caso concreto que sea exactamente aplicable a la conducta penal descrita. De lo mencionado con anterioridad se desprende que la falta de alguno de los requisitos que integran cada uno de los tipos penales en un caso concreto será un impedimento para el nacimiento de cualquier delito. Por lo tanto, solo puede ser punible una conducta si se adecua exactamente al comportamiento previsto en la ley penal.

⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 4.

Respecto a esta vertiente el maestro López Betancourt es partidario pues expresa que: “*Desintegrar al delito, para analizar cada parte, no es negar su unidad, sino es un medio de determinarlo*”.⁹

Por su parte Orellana Wiarco manifiesta que la definición que propone Mezger sobre la concepción jurídico sustancial del delito es la que tiene mayor aceptación, pues dice que “*El delito es la acción, típicamente antijurídica y culpable*”¹⁰, así Mezger genera la teoría triatómica pues señala tres aspectos en su concepción de delito.

Por consiguiente, en la doctrina no hay uniformidad sobre este punto, pues los doctrinistas no se ponen de acuerdo sobre el número de elementos, por lo cual llegan a establecer de dos a siete elementos constitutivos del delito, pero el siguiente punto se analizará cada uno de los presupuestos que mencionan los diversos juristas

1.2. Elementos del delito.

En virtud del anterior tema se desprende el siguiente apartado, donde vemos que el delito es desintegrado en varios elementos, los cuales en conjunto integran al tipo penal, tenemos que al respecto los doctrinistas tienen diferentes puntos de vista, pues unos son partidarios de dos, tres, cuatro, cinco, seis hasta siete elementos constitutivos del

⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 5.

¹⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio. *Curso de Derecho Penal*. Ed. Porrúa, México, 1999, p. 148.

tipo penal, así aparece el famoso esquema de Guillermo Sauer donde establece que los **aspectos positivos**, pero a cada uno de ellos les corresponde una contraparte llamados **aspectos negativos**.

En cambio Beling señala como elementos del delito a la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad y las condiciones objetivas de penalidad, creando la postura tetratómica; por otra parte Ernesto Mayer expresa los siguientes elementos del delito en su noción, y son la tipicidad, la antijuricidad e imputabilidad, formando la corriente triédrica.

Para darnos una idea sobre estas diversas posturas a continuación pondré el esquema de Guillermo Sauer de los elementos positivos y negativos del delito, y que procederé a explicar en el siguiente apartado.

Elementos positivos	Elementos negativos
Conducta	Ausencia de Conducta
Tipicidad	Ausencia de Tipicidad
Antijuricidad	Causas de Justificación
Imputabilidad	Inimputabilidad
Culpabilidad	Causas de Inculpabilidad
Condicionalidad Objetiva	Falta de Condiciones Objetivas
Punibilidad	Excusas Absolutorias

Antes de analizar cada uno de los aspectos del delito mencionaré como se definen a los elementos del delito como: *“Todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de las cuales no se configura este”*¹¹, o sea, es el conjunto de requisitos requeridos para la configuración del delito (aspectos positivos), pero cada aspecto tiene su contraparte (aspectos negativos), que traen la inexistencia del delito.

1.2.1. Conducta.

Una de las condiciones necesarias para que se presente el delito es la conducta, la cual proviene del latín *“Conducta, conducida, guiada. Es el comportamiento del individuo en relación con su medio social, la moral imperante, el ordenamiento jurídico de un país”*.¹²

La cual puede manifestarse mediante una acción u omisión del individuo. Por consiguiente, la conducta es el comportamiento humano positivo (realización de un acto prohibido) o negativo (omisión de un acto debido), encaminado a un fin determinado; tal conducta puede ser voluntaria (delito intencional o doloso) ya que va encaminada a la realización de un propósito delictivo y, puede ser preterintencional cuando se va más allá del resultado deseado. De igual forma se puede presentar una conducta positiva producida por imprudencia, imprevisión,

¹¹ Gran Diccionarios Jurídico Especializado, Ed. Editores Libros Técnicos, México, 1999, p. 464.

¹² Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, México, 1981, p. 293.

negligencia, impericia, falta de reflexión o cuidado (delitos culposos), cuyo resultado es igual al daño causado por un delito intencional.

Por consiguiente, la acción es toda conducta voluntaria encaminada a la realización de un resultado, trayendo como consecuencia una modificación a nuestra vida, es decir, del mundo de lo facto.

Como ha quedado expresado con antelación la conducta se manifiesta mediante una acción u omisión, y esta última a su vez se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

La omisión (omisión simple o propia) consiste en un abstenerse de obrar o en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, es decir, es una inactividad de la persona. En cambio, la comisión por omisión (omisión impropia) se refiere: “En *un no actuar y en no realizar la acción ordenada por la ley*”.¹³ O sea, si no realizamos una conducta que la ley determina, causamos un mal.

Ahora bien pasaremos al aspecto negativo de la culpabilidad que viene a ser la ausencia de conducta, abarcando por supuesto la ausencia de acción y de omisión en la realización de un ilícito.

¹³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 102.

La ausencia de conducta se puede presentar por: *Vis absoluta* o fuerza física, que en otras palabras se refiere a todo impulso humano externo que lo lleva a cometer un acto en contra de su voluntad; *Vis maior* o fuerza mayor, viene a ser igual que la anterior pero en lugar de provenir de una persona se deriva de la naturaleza; *Movimientos reflejos*, es decir, todas aquellas reacciones que realiza la persona de forma inconsciente; *Sueño* es una necesidad fisiológica de la persona; *Hipnotismo*, se refiere cuando se provoca en la persona una especie de sueño artificial; y por último tenemos el *Sonambulismo* que son los movimientos automáticos que se producen durante el sueño.

En conclusión, el comportamiento de una persona se puede manifestar por medio de una actividad o inactividad que puede traer una consecuencia jurídica, la cual al estar tipificada en la ley penal recibe una sanción. No obstante, en ocasiones tal conducta no existe porque se presentan situaciones ajenas al agente activo que dan lugar a la inexistencia de tal conducta.

1.2.2. Tipicidad.

Para imponer una pena, se requiere la existencia previa de una ley que señale con precisión la conducta punible. Por tal motivo, el legislador establece el elemento de la tipicidad, que es, "*La coincidencia de la conducta del imputable con la descripción del tipo de delito descrito por*

la ley penal".¹⁴ Dicho de otra forma, la conducta desplazada por la persona debe estar prevista por la norma penal como un delito.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, "*Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsuma en un tipo legal, esto es, que la acción sea típica, antijurídica y culpable, y que no concurra en la total consumación exterior del acto injusto, una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad*".¹⁵

Un ejemplo referente a la tipicidad sería el delito de atentados al pudor, cuando al presentarse una conducta que consideramos corresponde a este tipo penal, pero que al estudiarse el caso concreto se observa que no se satisfacen los presupuestos de tipicidad que exige la ley para el delito de atentados al pudor por no integrarse sus elementos constitutivos.

Tenemos que la tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional párrafo tercero que a letra dice, "*En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*"

¹⁴ Gran Diccionario Jurídico Especializado, Ed. Editores Libros Técnicos, México, 1999, p. 1082.

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación, CXVII, p. 731.

Se observa que la Carta Magna prohíbe que se castigue a toda persona que comete un hecho, si éste no se haya definido como delito por la ley penal.

Por su parte la atipicidad es el elemento negativo, el cual consiste en la falta de adecuación de la conducta al tipo, por no satisfacer de forma exacta los requisitos que señala la descripción legal, por consiguiente, la conducta resulta atípica. Es decir, el tipo existe pero el hecho no se adecua al mismo, por ejemplo se puede acusar a una persona de violación, pero el hecho no concuerda en el tipo de violación, pero si se adecua al tipo de estupro, y en consecuencia no puede hablarse de la comisión del delito de violación.

Es necesario mencionar la diferencia que existe entre el tipo y tipicidad, para que no pueda presentarse algún tipo de confusión; pues el tipo consiste en la descripción legal de una conducta como delictiva y, tipicidad es el encuadramiento de tal conducta a la descripción legal.

Así, la falta del tipo se refiere a la no existencia de la descripción legal de una conducta en la ley penal y, la atipicidad es la falta de alguno de los elementos constitutivos del delito, en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado: *“Dentro de la teoría del delito, una cuestión es la ausencia de tipicidad o atipicidad y otra diversa la falta de tipo, pues la primera supone una conducta que no llega a ser típica por la falta de alguno de los elementos descriptivos del tipo, ya con*

*referencia a calidades en los sujetos, de referencias temporales o espaciales, de elementos subjetivos, etcétera, mientras la segunda, presupone la ausencia total de descripción del hecho en la ley”.*¹⁶

1.2.3. Antijuricidad.

Para que la conducta de la persona sea delictiva, ésta debe contravenir las normas penales. Por lo tanto, la antijuricidad es: *“El desvalor de una conducta típica que lesiona o pone en peligro sin justificación jurídica, un interés legalmente protegido”.*¹⁷

Para Castellanos Tena el elemento antijuricidad radica en: *“La violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo”*¹⁸, manifestando que cada delito establece que intereses protege, por lo cual una conducta es considerada antijurídica, si viola dicho interés.

De las anteriores nociones se desprende que una conducta es antijurídica, por el simple hecho de encuadrar en el tipo legal y además por ser contraria a los valores socioculturales que protege el derecho penal a través de la norma.

¹⁶ Boletín de Información Judicial, XIV, p. 262.

¹⁷ Gran Diccionario Jurídico, Ed. Editores Libros Técnicos, México, 1999, p. 112.

¹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 178.

Su aspecto negativo es denominado causas de justificación o de licitud, y que al presentarse alguna de ellas a un caso concreto, la apariencia de antijuricidad desaparece, más no el hecho y la tipicidad.

Al respecto el maestro López Betancourt establece que estas causas son: *“Aquellos actos realizados conforme al Derecho, es decir, que les hace falta la antijuricidad requerida para poderlos tipificar en un delito”*¹⁹.

Por su parte Orellana Wiarco considera a este elemento como aquellas conductas lícitas, que se ajustan a derecho carente de sanción, por lo cual no son antijurídicas.

Ambos autores coinciden en que, son condiciones que impiden que se llegue a considerar tal acto como opuesto al orden jurídico establecido (delito), puesto que la propia ley lo exime como tal.

El artículo 15 del Código Penal del Estado contempla este aspecto del delito, al describir diez causas o circunstancias excluyentes de incriminación, un ejemplo sería cuando una persona mata a otra en defensa de su vida, honor o familia (legítima defensa), por lo cual se presenta una causa de justificación, que excluye la antijuricidad de este acto.

¹⁹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 154.

1.2.4. Imputabilidad.

Para comenzar explicaré que esta palabra proviene del latín “*Imputare*, que significa *pena a cuenta de otro, atribuir. La capacidad, condicionada por la madurez y salud mental, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión*”.²⁰

Entonces, entendemos por imputabilidad la capacidad que tiene la persona para adjudicarle la responsabilidad de sus actos, pues cuenta con capacidad de querer actuar en forma voluntaria y con capacidad de comprender ese actuar.

Se observa que a la imputabilidad se le atribuyen dos condiciones el de la edad o físico y el límite psíquico, por consiguiente, si el sujeto no satisface los requisitos de edad o psicológicos de comprensión y actuación, la conducta típica que llegue a realizar, resultará la de una persona inimputable.

Con relación a su aspecto negativo la inimputabilidad se entiende como la falta de capacidad de comprender y de querer, es decir, la persona es incapaz de comprender que actúa antijurídicamente.

²⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Libros Técnicos, México, 1999, p. 590.

Dice López Betancourt que el español Jiménez de Asúa sostiene que son causas de inimputabilidad, *“La falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber, esto es, aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetro”*.²¹

Estas condiciones se encuentran fundamentadas en el artículo 20 del Código Penal que a la letra dice, “Son causas de inimputabilidad: I. La condición de personas menores de dieciséis; II. El trastorno mental; y III. La sordomudez y la ceguera de nacimiento o que sobrevenga antes de los siete años de edad, cuando haya falta de instrucción”.

Por lo tanto, las causas que dan lugar a la inimputabilidad son el trastorno mental, el desarrollo intelectual retrasado y la minoría de edad. Respecto a esta última condición se puede decir que, el menor de edad es para la ley inimputable, sin que deba examinarse tenga o no la madurez psicológica para considerar que pueda comprender la naturaleza antijurídica de su conducta, al derecho le bastará con que sea menor de los 16 años.

²¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 181.

Derivado de lo anterior puedo decir que el sujeto activo que cometa algún delito debe contar tanto con aptitud física y psíquica, es decir, debe ser imputable para considerársele como culpable de tal acción, ya que sino reúne estas características se presentaría una excluyente de responsabilidad para el criminal.

1.2.5. Culpabilidad.

Anteriormente se castigaba al autor de un delito en consideración al resultado que había producido, es decir, se atendía al resultado lesivo que había cometido, no importaba la intención del sujeto. Pero con el paso de los años y con la entrada de la teoría del delito los juristas empezaron analizar cual había sido la intención del sujeto activo al momento de cometer el crimen.

Apareciendo el término de la culpabilidad, pero antes de definir este elemento en su aspecto doctrinario observaré las raíces de la cual deriva y, que son de *“Culpable, calidad de culpable, del latín culpabilis. Aplicase a aquel a quien se puede echar la culpa”*²².

Según el maestro Malo Camacho la culpabilidad es: *“El reproche hecho a una persona por haber cometido un injusto”*²³; por su parte el

²² Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Libros Técnicos, México, 1999, p. 332.

²³ MALO CAMACHO, Gustavo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 521.

jurista López Betancourt manifiesta que es: “*El nexa intelectual y emocional que une al sujeto con el delito*”²⁴.

La primera definición contempla que existe el derecho de recriminar y de castigar a la persona por haber realizado un tipo penal; en cambio la segunda declara que es la relación que existe entre la voluntad de la persona y el conocimiento del hecho con la conducta.

La culpabilidad puede manifestarse a través de varios grados, o sea, el agente puede dirigir su voluntad a la tipificación de un delito (dolo); realizar un acto típico por su imprudencia (culpa) o; causar un resultado mayor al deseado (preterintención), según el artículo 6 del ordenamiento penal estatal, pero la norma considera un grado más, y que viene a ser el imposible, el cual consiste en que el agente no emplea los medios adecuados para la realización del tipo penal o por la inexistencia del bien jurídico tutelado.

El dolo se manifiesta con la intención de la persona de llevar a cabo un resultado típico, por lo cual el agente tiene pleno conocimiento de la antijuricidad del acto. Según Castellanos Tena, el dolo consiste en, “*El actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico*”.²⁵

²⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 214.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 239.

La culpa ocurre cuando no se tiene la intención de causar un resultado típico, pero se produce por motivo de negligencia o falta de precaución. Sostiene Castellanos Tena que, existe culpa cuando se realiza, *“La conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o por imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas”*.²⁶

La preterintención se presenta cuando se produce un resultado mayor al deseado, para Castellanos Tena, la preterintención se presenta cuando, *“El resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto, así que la preterintención no solo es dolo, ni únicamente culpa, sino una suma de ambas que se inicia en forma dolosa y termina culposamente en su adecuación típica”*.²⁷

Las causas de inculpabilidad son el aspecto negativo, y son todas aquellas circunstancias que anulan la voluntad, impidiendo que se integre la culpabilidad, por ende, el delito mismo, pues falta la voluntad o el conocimiento del hecho. López Betancourt manifiesta que la inculpabilidad se da cuando, *“Concurren determinadas causas o circunstancias extrañas a la capacidad de conocer y querer, en la ejecución de un hecho realizado por un sujeto imputable”*.²⁸

²⁶ *Ibíd*em p.248.

²⁷ *Ibíd*em, p. 254.

²⁸ **LÓPEZ BETANCOURT**, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 236.

En conclusión la culpabilidad se define como el reproche que puede hacerse al autor de una conducta delictiva. La persona es culpable cuando la responsabilizamos de un delito, pudiendo decidir libremente su actuar.

Por consiguiente, para imponer una pena prevista en la ley tenemos que haber demostrado la culpabilidad del sujeto al que le atribuimos la conducta delictiva, así la culpabilidad es una condición *sine qua non*, sin la cual no puede imponerse pena alguna.

1.2.6. Punibilidad.

La comisión de un delito trae como consecuencia el merecimiento de una pena, y dicha pena se encuentra establecida en el Código Penal. Por tal motivo la punibilidad es, "*La situación en que se encuentra quien, por haber incurrido en una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo*".²⁹ En consecuencia, este elemento consiste en la amenaza de una pena que contempla la ley, la cual será aplicada cuando se viole la norma penal.

Por otra parte las excusas absolutorias son el aspecto negativo de este elemento, y vienen a ser aquellas circunstancias concretamente establecidas en la ley, por las cuales no se sanciona al delincuente. Es

²⁹ Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, S. de R.L., México, 1981, p. 1109.

decir, son el fundamento (razón) que el legislador considera sobre una conducta típica para que no fuera considerada como tal.

El jurista Orellana Wiarco manifiesta que las excusas absolutorias son, *“Aquellas específicas causas de carácter personal que el legislador regula expresamente donde un hecho o conducta típica, antijurídica y culpable, no resulta punible.”*³⁰

De lo anterior, se observa que en esta definición ofrecida por Orellana Wiarco, el legislador establece a cada delito la pena que para los fines de prevención considera necesaria para lograr la protección del bien jurídico que pretende proteger.

Así, que no se podrá imponer una pena si previamente no existe una ley que la establezca. Pero en ocasiones a pesar de haberse integrado en su totalidad el delito carece de punibilidad, esto obedece a que el legislador ha establecido una excusa absoluta.

Una vez que hemos analizado cada elemento positivo y negativo que integran al delito, es necesario dar continuidad con el esquema que he planteado para poder desarrollar la presente tesis, y que viene a ser la clasificación que el Derecho Penal da al delito, por tal motivo los siguientes puntos estarán dedicados a analizar esta idea.

³⁰ ORELLANA WIARCO, Octavio. *Curso de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 418.

1.3. Clasificación del Delito.

En este título veremos como el sistema legal mexicano, realiza una organización del tipo penal con el objetivo de dar un panorama más concreto y conciso, de las diversas formas de manifestación de una conducta en un caso concreto, por tal motivo existen al respecto varias sistematizaciones del delito realizadas por varios tratadistas.

Pero en este capítulo solo haremos referencia a una clasificación que se ajuste a nuestra propuesta de tesis, así como el punto de vista de un doctrinista.

1.3.1. Por el Propósito o Voluntad.

Comenzaré con el punto de vista de la intención, él cual se refiere a la manifestación de la voluntad del sujeto activo, sobre este apartado el catedrático López Betancourt los denomina por el elemento interno o culpabilidad y los divide en culposos, dolosos y preterintencionales; señala que los **dolosos**, *“Son cuando existe la plena y absoluta intención del agente para cometer el delito; los **culposos**, cuando el agente no tiene la intención de delinquir, pero actúa con imprudencia, negligencia, descuido o torpeza; los **preterintencionales**, los define cuando el resultado va más allá de la intención del sujeto”*.³¹

³¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 293.

Esta clasificación se encuentra plasmada en la Ley Penal Sustantiva Estatal en el artículo 6 señala que los delitos pueden ser:

- a) **Intencionales o dolosos**.- cuando se ejecuta voluntariamente una acción u omisión queriendo o aceptando el resultado.
- b) **No Intencionales o culposos**.- cuando se comete sin intención, por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y con el cual se causa igual daño que con un delito intencional.
- c) **Preterintencionales**.- cuando se causa un resultado mayor al querido o aceptado, si aquel se produce en forma culposa; e,
- d) **Imposible**.- cuando no resulta idóneo los medios empleados o por la inexistencia del bien jurídico tutelado u objeto material en que se quiso ejecutar la infracción.

Ambas opiniones coinciden al plantear la intención o voluntad consiente que tiene el criminal en el momento de encuadrar su conducta en un caso concreto, puesto que para realizar un delito doloso tuvo que haber un previo estudio de cómo y qué medios debe usar para cometer el hecho ilícito. En los culposos al contrario que los anteriores el agente activo no utiliza el razonamiento, sino que por su falta de descuido produce un delito. En cuanto a los preterintencionales el sujeto tiene la intención de producir un resultado típico, pero al realizarlo se sobrepasa produciendo un daño mayor al deseado.

1.3.2. Por su Duración.

Al contrario de la clasificación anterior, ésta se refiere al tiempo de la realización de tal conducta ilícita, y que se encuentra plasmada en el Código Penal del Estado en su artículo 7 al establecer que el delito es:

- a) **Instantáneo**.- cuando su consumación se agota en el preciso momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- b) **Permanente**.- cuando la consumación se prolonga por más o menos tiempo y,
- c) **Continuando**.- con el hecho que lo constituye se integra con la repetición de una misma acción procedente de idéntica intención del sujeto, con violación del mismo precepto legal y siendo el mismo ofendido.

Al respecto el jurista López Betancourt establece que por su duración se dividen en “**Instantáneos**, como aquellos que se consumen en un solo movimiento y en ese momento se perfeccionan; los **permanentes**, son cuando su efecto negativo se prolonga a través del tiempo; y los **continuados**, cuando siendo acciones dañosas diversas, producen una sola lesión jurídica; varios actos y una sola lesión”.³²

Tanto la doctrina como la legislación coinciden en que los delitos instantáneos se perfeccionan en el mismo momento en que el

³² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 292-3.

delincuente realiza la acción. En cuanto a los permanentes, éstos se llevan a cabo poco a poco y no de forma instantánea. Por último los continuados son reiterar la misma conducta.

1.3.3. Por su Persecución.

Significa que los delitos pueden perseguirse por medio de la **parte ofendida** o sus legítimos representantes, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley penal, el artículo 24Bis del Código Penal del Estado distingue 19 delitos que son perseguidos por querrela.

Y los **delitos perseguibles por denuncia** que pueden ser presentados por cualquier persona, y en los cuales la autoridad esta obligada a actuar, por mandato legal para perseguir y castigar a los responsables, independientemente de la voluntad de los ofendidos.

El criterio del maestro López Betancourt es que los delitos de oficio son, *“Aquellos en los que no es necesaria la denuncia del agraviado, sino que cualquier persona la puede efectuar, y el Ministerio Público, tiene la obligación de perseguir. Y los delitos de querrela son aquellos en la que el agredido, a través de la querrela ejercita, si quiere, una acción en contra de su agresor”*.³³

³³ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 294.

1.3.4. Por el Ámbito de su Competencia.

En esta clasificación se dividen en **delitos comunes**, aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales, corresponde exclusivamente a las Entidades Federativas su aplicación; en **delitos federales**, son aquellos que se formulan en leyes expedidas por el Congreso de la Unión, es decir, se aplican para toda la República Mexicana; y los **delitos del orden militar**, y son sólo los que afectan a las actividades de índole castrense.

López Betancourt establece que los delitos comunes son “*Los delitos que se aplican en una determinada circunscripción territorial*; los federales, son *aquellos que tienen validez en toda la República Mexicana y de los cuales conocerán únicamente los jueces federales*; y los militares, son *aquellos que se refieren al fuero militar*”.³⁴

1.3.5. Por el Bien Jurídico Tutelado.

Indica que se encuentra establecido en la ley un interés jurídico, el cual el derecho protege por medio de bienes jurídicos, por lo tanto, aquí los delitos se clasifican tomando en cuenta el bien jurídicamente tutelado.

³⁴ *Ibidem*, p. 294.

Este criterio se refiere a que el Estado de Derecho protege aquellos bienes relevantes que considera dignos de salvaguardar para poder mantener el orden jurídico en la sociedad. Tenemos que este interés varia de acuerdo al valor que le dé la comunidad, pero existen bienes fundamentales que no varían, como por ejemplo el de la vida o la libertad psicosexual de los individuos. Los delitos en general son clasificados en diversas formas pues atienden a diferentes factores.

Así tenemos que la Ley Penal Sustantiva Estatal clasifica en varias familias de delitos a las conductas que realizamos los seres humanos, y algunos de ellos son delitos en particular, delitos contra la seguridad pública, delitos contra la autoridad, delitos contra la salud pública, delitos contra la moral pública, delitos cometidos por servidores públicos, delitos cometidos en la administración de justicia, delitos contra el orden de la familia, delitos contra la vida, delitos contra el patrimonio, y por supuesto los delitos sexuales; es aquí donde entra nuestro interés, ya que el bien jurídico tutelado que protege es la libertad o desarrollo psicosexual del ser humano en sociedad.

Ello sin dejar de mencionar, que existen otros bienes jurídicos relevantes en la Ley Penal o en normatividades especiales, pero como no son materia de estudio del presente trabajo, por eso solo nos referiremos a los denominados Delitos Sexuales, por tal motivo se hará

un breve bosquejo de este tipo de delito en el siguiente punto, ya que como veremos más adelante se les dedicó un capítulo especial.

1.3.5.1. Delitos Sexuales.

Todas las personas tenemos derecho a una actividad sexual libre en relación con otras personas, es decir, tenemos la capacidad de elegir cuándo, con quién y en qué circunstancias realizar el acto carnal, así como de libertad psíquica para manifestar esta voluntad.

Pero al llevar a cabo esta actividad sexual se puede afectar intereses que el derecho penal protege, y a los cuales los ha elevado a la categoría de bienes jurídicos, por lo anterior el legislador ha creado un conjunto de delitos que protegen estos intereses relacionados con la actividad sexual.

Es así como aparecen los denominados *delitos sexuales*, es decir, toda aquella acción del hombre que al materializarse tiene como fin aspectos de tipo sexual.

El ordenamiento penal nayarita, encuadra en el Título Décimo Cuarto denominado *Delitos Sexuales* a las siguientes conductas, *los Atentados al Pudor, el Estupro y la Violación*, las cuales en el próximo capítulo analizaré uno por uno, para poder comprender la diferencia que se presenta en cada caso.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS DELITOS SEXUALES

2.1. Concepto.

- 2.1.1. Noción Gramatical.
- 2.1.2. Noción Jurídica.

2.2. Atentados al Pudor.

- 2.2.1. Noción Legal.
- 2.2.2. Bien Jurídico Tutelado.
- 2.2.3. Elementos y Medios de Ejecución.

2.3. Estupro.

- 2.3.1. Noción Legal.
- 2.3.2. Bien Jurídico Tutelado.
- 2.3.3. Elementos y Medios de Ejecución.

2.4. Violación.

- 2.4.1. Noción Legal.
- 2.4.2. Bien Jurídico Tutelado.
- 2.4.3. Elementos y Medios de Ejecución.

2.5. Otras Formas Punibles Penales.

CAPÍTULO SEGUNDO LOS DELITOS SEXUALES

2.1. Concepto.

En el capítulo primero vimos que un acto u omisión (conducta) para que sea ilícito, debe cumplir con determinadas condiciones que la Ley Penal exige con el objetivo de dar el castigo correspondiente al infractor de este tipo penal. Lo cual nos dió la pauta para desarrollar el presente capítulo, pues se analizará ¿qué es un delito sexual?, desde varios puntos de vista; cada uno de los delitos sexuales que contempla el Código Penal del Estado y, por último la posibilidad de presentarse otros delitos sexuales a los que se puede enfrentar una persona.

Siendo así comenzaré diciendo que no existe una uniformidad respecto a la denominación de estas figuras (delitos sexuales), ya que existe una amplia gama de criterios al respecto; lo anterior se observa al emplear diferentes denominaciones la legislación extranjera como la nacional; un ejemplo es el Código Francés donde estos actos son denominados *De los atentados contra la integridad física o psíquica de la persona*; en cambio el Italiano lo denomina *Delitos contra la moral pública y las buenas costumbre*, y por último, el Español los conoce como *Delitos contra la honestidad*.

Lo anterior, nos lleva a reflexionar a que este tipo de conductas pueden ser nombradas de acuerdo a los valores y subjetividad de cada país.

En México el Código de 1871 los clasificó con el título de *Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres*; en cambio el Código de 1929 los denominó de la siguiente forma *Delitos contra la libertad sexual*; posteriormente en 1931 se les cambio el nombre por *Delitos sexuales*, pero con la reforma de 1991 pasaron a denominarlos *Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual*.

Se advierte, que en nuestro país su calificativo fue cambiado hasta llegar al actual, lo cual considero es el más acertado, debido a que está más cerca al derecho que protege con la tipificación de estas conductas en el ordenamiento legal.

Por lo que respecta al Estado de Nayarit ha tenido dos Códigos Penales anteriores al actual, el primero en 1954, que contemplaba en el Título Décimo Tercero los denominados Delitos Sexuales, que eran atentados al pudor, estupro y violación en un solo capítulo; en cambio el de 1969 los divide en tres capítulos, dando a cada delito su lugar correspondiente e igual que el primero los designa Delitos Sexuales; y por último la Norma Penal Sustantiva actual (1987) encuadra a este tipo

de conductas con la denominación de *Delitos Sexuales*, e incluye como figuras delictivas de este rubro a los delitos de *Atentados al Pudor, el Estupro y la Violación*.

Por tal motivo, en el presente capítulo estableceré su noción doctrinista y legal, el bien jurídico tutelado por cada uno de ellos y, las formas y medios de ejecución, con el propósito de obtener un mejor panorama respecto a la hipótesis que nos hemos planteado en la presente tesis.

2.1.1. Noción Gramatical.

En virtud de lo anterior, empezaré con este punto de vista de los Delitos Sexuales, ya que como vemos la denominación de estas figuras es y ha sido variada, por tal motivo, toca definir que se entiende por delito sexual, es decir, cuál es su naturaleza. Así tenemos que gramaticalmente son considerados como: *“Todo quebrantamiento de la ley, que atenta contra la facultad de obrar de una manera o de otra y de no obrar, dentro de la natural evolución psicosexual del ser humano”*.³⁵

De la anterior definición, se desprende que hay un atropello al campo psicosexual del individuo, que se entiende como, toda acción u omisión (conducta) que realice una persona a la autonomía del individuo respecto a sus relaciones sexuales hacia con los demás, es una

³⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 83.

infracción a la norma penal, siempre y cuando esa conducta se encuentre tipificada en la ley sustantiva penal.

Por su parte, sobre este rubro González de la Vega opina que los delitos sexuales son: *“Aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se le hacen ejecutar, y que ponen en peligro o dañan su libertad o seguridad sexual”*.³⁶

Se observa, que esta noción expresa varias reflexiones muy importantes para la integración de un delito, una es la acción típica, lo cual significa que tal conducta debe ser considerada por la norma penal como delito, pues de lo contrario estaríamos dentro de una conducta lícita; otra idea consiste en que este acto de lubricidad debe tener un objetivo sexual, es decir, que la conducta del sujeto activo consista en acciones eróticas sexuales, ya sea una simple caricia o hasta el ayuntamiento carnal; y por último que pongan en peligro su libertad o seguridad sexual de la persona, dicho en otras palabras, que se afecte a un interés protegido por el derecho penal.

Establecido que significa gramaticalmente esta figura, es indispensable conocer el tema relativo a la opinión legislativa o legal que

³⁶ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 318.

se da a los delitos sexuales, por tal motivo el siguiente punto esta dedicado a desarrollar este razonamiento.

2.1.2. Noción Jurídica.

Para comenzar señalaré, que los diferentes ordenamientos penales no dan una definición legal sobre que entienden los legisladores por los denominados delitos sexuales o contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual en conjunto, es decir, no se establece una idea general.

Pero a mi parecer, no es necesario que describan una noción universal de estas figuras (delitos sexuales), debido a que, en cada conducta sexual es definida jurídicamente qué es un delito sexual, según de advierte en su respectivo apartado.

Por lo tanto, da la posibilidad que pueda tomar como jurídica la definición que desde mi punto de vista es la más adecuada, y que hace González Jara al manifestar que son: *“Aquellas figuras en las cuales se prescinde del consentimiento de la víctima para la realización del acto de significado sexual con ella, o bien, figuras en las cuales existiendo tal consentimiento, este se encuentra viciado.”*³⁷

³⁷ GONZÁLEZ JARA, Manuel Ángel. *El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores*, Ed. Cárdenas, México, 1992, p.41.

Se advierte que el sujeto activo no toma en cuenta (omite) el consentimiento de su víctima al realizar una acción sexual con ésta; o por otra parte estas conductas ilícitas pueden darse con el consentimiento por parte del ofendido para llevar a cabo el acto sexual, un ejemplo es el delito de estupro donde se da tal consentimiento, pero este se encuentra viciado porque se obtuvo por medio de la seducción o el engaño.

Conceptuado qué se entiende por Delitos Sexuales jurídica y gramaticalmente, corresponde definir a cada tipo penal de carácter sexual, que señala el Código Penal del Estado de Nayarit, lo anterior, con el propósito de precisar cuál es la esencia de cada uno de ellos, qué se pretende proteger con su tipificación, cuáles son sus medios y formas de ejecución, las diferencias que hay entre cada uno y, para poder distinguir uno de otro.

2.2. Atentados al Pudor.

El primer delito a desarrollar es Atentados al Pudor, así que hay actos de naturaleza sexual que no tienen como objetivo la cópula carnal, o sea, el sujeto activo trata de realizar un acto sexual, pero sin el ánimo de copular con su víctima. Por tal motivo, el legislador trató de proteger a toda persona de estos actos, a través del delito denominado Atentados al Pudor.

Antes de iniciar con el análisis de este tipo, comenzaré por dar una breve reseña de cómo se le ha denominado en diversos países del mundo a esta figura. El delito aparece en la legislación francesa con el título de *Atentados al pudor*; en cambio en la legislación española este tipo de actos es conocido como *Abusos deshonestos*; en la legislación italiana se les conoce como *Libidine violenta*; y en nuestra legislación mexicana son denominados *Atentados al Pudor*.

Pero también en México ha sufrido modificaciones, lo anterior se observa en el Código Penal del Distrito Federal, que con fecha 21 de enero de 1991, realizó una reforma en el delito de atentados al pudor, transformándose en el delito de **Abuso Sexual**. Para quedar de la siguiente forma en el artículo 260: *“Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella una acto sexual o la obligue a ejecutarla”*.

Se advierte, que solo hubo un cambio de denominación y no de esencia o significado; el Código Penal Estatal en cambio, no alteró el nombre de esta figura dejando tanto su estructura como denominación intacta.

Es importante señalar que el delito de Atentados al Pudor gramaticalmente es definido como: *“Aquellos actos eróticos sexuales en*

*persona púber o impúber, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.*³⁸

Esta acepción habla en primer lugar, que los atentados al pudor no tienen la intención de realizar el ayuntamiento carnal con la persona, sino solo satisfacer un poco la libidinosidad del agresor (en término más coloquial “calentura”); otro componente que aporta es, que este delito puede cometerse sobre una persona que ha alcanzado la madurez física y mental para tener un tipo de contacto sexual, como aquella que todavía no ha desarrollado la aptitud física y mental para realizar un acto de este tipo.

Cabe hacer mención el punto de vista de varios juristas respecto a la noción de esta figura, así tenemos que para el tratadista Mariano Jiménez Huerta los atentados al pudor consisten en: “*Ejecutar sobre otra persona, sin su consentimiento o con un consentimiento inválido, actos lascivos, sin el propósito de copular.*”³⁹

Al comparar la noción gramatical con la realizada por este autor, se advierte, que ambas definiciones coinciden al establecer que la conducta típica es un acto erótico-sexual (libidinoso) sobre una persona que ha alcanzado o no su madurez sexual, pero sin el propósito de copular con ella, ya sea con su permiso (pero se encuentra viciado) o sin éste.

³⁸ Diccionario Para Juristas. Ed. Mayo, S. de R.L., México, 1981, p. 139.

³⁹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 217.

2.2.1. Noción Legal.

Analizadas las raíces de este delito, pasará a desarrollar su acepción desde el punto de vista jurídico, tenemos que el ordenamiento penal del Estado estructura esta conducta en el artículo 255, al describir a este delito como: *“Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir...”*

Se insinúa, que no debe haber un consentimiento de parte de la víctima, pero en el supuesto caso que lo hubiera este será nulo por encontrarse viciado por algún tipo de circunstancia; otro elemento consiste que este tipo de acto puede ejecutarse en persona púber o impúber e incluso en aquellas que por su condición (alguna enfermedad o discapacidad) no puedan impedir tal agresión, por lo cual no se toma en consideración la voluntad de la víctima; también se contempla que no es necesario que el acto erótico se realice directamente en los órganos sexuales del agredido, basta con cualquier contacto físico con intención lasciva.

2.2.2. Bien Jurídico Tutelado.

A la sociedad le interesa proteger ciertos bienes que son de interés para la comunidad, por lo cual, expresa esa preocupación en una norma

jurídica, por lo tanto el Derecho Penal erige el denominado bien jurídico tutelado, el cual se divide en objeto material y objeto jurídico, el primero se refiere a la persona o cosa sobre la cual recae el daño causado por el tipo penal y, el segundo al interés jurídicamente protegido por la ley.

El objeto material de este tipo penal viene a ser el sujeto pasivo, que es cualquier persona púber sin importar el sexo, pero la norma penal establece dos casos especiales al respecto, cuando la víctima sea persona impúber (aunque esta persona consienta el acto, su consentimiento será inválido por venir de persona que carece de experiencia sexual y capacidad jurídica) y, aquellas personas que por cualquier causa no pueden comprender o resistir la conducta del agente activo, según lo establecido en el artículo 255 párrafo segundo del Código Penal del Estado de Nayarit.

Así llegamos a establecer que el bien jurídico en este delito es la protección de la libertad sexual, cuando la víctima es una persona púber, pero cuando ésta es impúber será la seguridad sexual la que se proteja; varios autores señalan que por la misma denominación del delito el interés que protege es el pudor; al respecto Jiménez Huerta señala: *“Esto no es más que un espejismo engañoso que se esfuma tan pronto se tiene en cuenta que el delito puede cometerse también sobre*

*impúberes, esto es, sobre personas en las que todavía no ha surgido la sensación del pudor.*⁴⁰

Sobre este punto de vista que realiza dicho autor, coincido debido a que la propia norma señala que se puede presentar el atentado al pudor en una persona que carece de pudor, debido a que no ha desarrollado ese sentimiento.

Respecto a esta opinión cito la conveniente Tesis aislada, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 499, Tesis IV.3.14 P, Tomo IV, Octubre de 1996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

ATENTADOS AL PUDOR, DELITO DE. TRATÁNDOSE DE UNA MENOR DE EDAD COMO SUJETO PASIVO.

Es incorrecto que el delito de atentados al pudor no exista o no se pueda dar tratándose de una menor, pues ciertamente por su edad aun no se despertaba en ella el sentimiento de ocultación y vergüenza de los órganos, atributos y actos sexuales que conforman el pudor, pero tratándose de una menor, no es el pudor el bien jurídico protegido por el legislador, sino el interés social de impedir la corrupción de los impúberes, favorecida por la acción de actos libidinosos consentidos o no por ellos.

⁴⁰ Ibidem, p. 218

2.2.3. Elementos y Medios de Ejecución.

Los atentados al pudor tienen como elementos integrantes los siguientes: a) El acto erótico-sexual; b) La ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula y, c) El que se efectúe este acto sin el consentimiento de la persona o con el consentimiento de la víctima pero éste se encuentra viciado.

a) El acto erótico-sexual, es definido como: *"Aquellas acciones de lubricidad que resiente corporalmente la víctima, tales como caricias o tocamientos, realizados para excitar o satisfacer, de momento la libidine, aunque por medios fisiológicos incompletos por ser diferentes al ayuntamiento sexual."*⁴¹

Es decir, es toda acción lujuriosa ejecutada físicamente en el cuerpo del ofendido, o que el criminal hace ejecutar a su víctima, distinta a la cópula. Este acto no necesariamente tiene que realizarse en los órganos sexuales, basta con que se realice en otra parte del cuerpo por ejemplo las piernas, los brazos, los muslos o los glúteos de la ofendida.

Respecto a esta opinión cito la conveniente Tesis aislada, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 710, Tesis VI.2.P3 P, Tomo XII, Septiembre de 2000, publicada en el Semanario

⁴¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 348.

Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

ATENTADOS AL PUDOR. SE SATISFACE EL ACTO ERÓTICO SI EL SUJETO ACTIVO DESCUBRE LAS PARTES ÍNTIMAS DE LA PASIVO, CON EL PROPÓSITO LUJURIOSO DE CONTEMPLARLA.

Como el ilícito de atentados al pudor es de resultado, en tanto que se afecta psíquicamente el pudor de la víctima, y por ende se vulnera la libertad sexual, pese a que no se compruebe que el sujeto activo, al momento de los hechos tuviera el ánimo de disponer sexualmente de la pasivo, no debe soslayarse que la descripción del tipo penal requiera- como elemento subjetivo-, que la conducta se despliegue sin tener como finalidad, directa e inmediata, el llegar a la cópula, ya que el acto erótico que se despliegue, debe ir encaminado a satisfacer los instintos lascivos y depravados del que lo realiza, pudiendo ser de distintas formas, verbigracia, el goce a través de la contemplación, de suerte tal que si en un caso el agresor acostó a la menor y le descubrió las partes pudendas, pese a que no ejecuto ninguna actividad, aparte de mirarla, constituye un dato altamente significativo, de que con ello sintió excitación, si la denunciante y la víctima expusieron que en ese momento preciso, tenía erecto el miembro sexual, lo que implica, es una sana lógica, que aquél desplegó un acto erótico sobre la menor.

Por tal motivo al calificar el acto erótico en un caso concreto debemos de hacerlo con cuidado, pues no basta con el comportamiento exterior realizado por el agente, sino que es necesario hacer una valoración de su conducta y apreciar cual fue su motivación al realizar este comportamiento.

b) Ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Este elemento consiste que el acto erótico no debe llegar al coito, solo se limita a simples tocamientos lascivos, pues si se llega a la cópula estaríamos ante la presencia de otra figura que es la violación; además el agente satisface su libidine con la simple acción lasciva y no tiene como propósito la consumación de la cópula.

Es decir, no tiene como fin evidente hacer el coito con la persona, sino solo dar complacencia a un deseo, como viene a ser el tocar unas piernas o un pecho.

c) Se efectúe sin el consentimiento de la persona o con su consentimiento pero este se encuentra viciado. El siguiente elemento establece dos hipótesis al señalar la condición de desarrollo fisiológico sexual de las víctimas, es decir, esta conducta puede manifestarse en una persona púber, la cual es entendida de la siguiente forma: *“La persona en que ya han acontecido los fenómenos del desarrollo de la*

*aptitud para la vida sexual externa*⁴²; o impúber, consiste en: “*Aquellas personas en que aun no se ha manifestado los fenómenos característicos del desarrollo y de la posibilidad fisiológica de la función sexual excretora.*”⁴³ Una vez que se ha establecido que se entiende por persona púber e impúber, hay que definir que consiste este elemento.

Si el impúber da su consentimiento este será inválido puesto que se encuentra viciado, pues todavía no tiene la suficiente madurez psicológica y sexual para esta función, por lo tanto aquí estaremos ante la presencia de proteger su seguridad sexual contra todo acto lascivo, trayendo como consecuencia la variación de la naturaleza del interés jurídico tutelado.

Dejamos atrás los elementos que integran esta conducta y enseguida pasaremos con el medio de ejecución utilizado en esta figura, el cual consiste en la falta de consentimiento de la víctima, para llevar a cabo este acto, pues se puede dar por medio de la violencia física o la violencia moral, otro medio sería el de sorprender a la víctima, por lo cual no se le da tiempo a evitar la acción y, por último es la falta de comprensión del sujeto pasivo referente a este comportamiento ya sea porque se encuentra hipnotizado, tiene algún trastorno mental, está parálítico o se encuentra dormido.

⁴² *Ibidem* p. 352.

⁴³ *Ibidem*, p. 352.

Una vez que hemos desarrollado todos los puntos planteados en el presente apartado, pasaré al siguiente punto, el cual está dedicado a desarrollar al delito de Estupro.

2.3. Estupro.

En ocasiones se presentan ciertas conductas donde no se utiliza una fuerza física, moral o que tiene como único objetivo satisfacer su intención lasciva sobre la víctima, sino que se emplean ciertos elementos como la astucia para alcanzar su objetivo (la cópula con su víctima), es ahí donde comienza la vida jurídica del delito de Estupro.

Para iniciar con este tema, entraré diciendo que la palabra estupro proviene del latín *“Stuprum. Der. Acceso carnal del hombre con una doncella logrado con engaño o abuso de confianza. Se decía también del coito con soltera núbil o con viuda, logrado sin su libre consentimiento.”*⁴⁴

Tenemos que los legisladores al establecer esta figura tratan de proteger a todas aquellas mujeres menores de edad respecto del ayuntamiento carnal realizado en su persona, aunque éstas hayan manifestado su consentimiento, por medio del engaño o la seducción.

⁴⁴ Gran Diccionario Jurídico. Especializado, Ed. Libros Técnicos, México, 1999, p. 496.

Una vez que he analizado la procedencia de este delito y el punto de vista que establecen los juristas sobre el estupro, pasaré a estudiar su composición pero de forma jurídica.

2.3.1. Noción Legal.

Es momento de desarrollar la acepción jurídica del delito de Estupro, pero antes comenzaré por establecer que en la esfera federal a esta figura delictiva se le han quitado y agregado elementos constitutivos, el Código Penal de 1871 no establecía la edad de la mujer, pues según Carrará y la situación social imperante en ese tiempo, se admitía que cualquier mujer honesta podía ser sexualmente seducida o engañada. Por otra parte en el Código de 1929 hubo una variante sobre este apartado al incluir que solo era necesario que la mujer viva honestamente, mientras que el anterior requería que fuera casta. En cambio el Código de 1931 incluye la siguiente innovación, que la mujer debe ser menor de 18 años.

Toca examinar la definición que realiza la Legislación Estatal sobre el estupro, el artículo 258 de la ley sustantiva penal nayarita lo define como: *“Al que tenga cópula con mujer púber, casta y honesta, menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño”*.

Se observa, en primer lugar que para presentarse esta conducta el primer requisito es que la víctima sea una mujer, pero no cualquier tipo de mujer sino púber, casta, honesta y menor de 18 años de edad. Por lo cual, se deja toda posibilidad que este tipo penal pueda practicarse contra una persona del sexo opuesto (varón). Otro requisito es que el consentimiento lo haya obtenido, ya sea por medio de la seducción o el engaño a la víctima. Por último el objetivo debe ser la consumación de una cópula y, no un simple flirteo o tocamientos lascivos como lo fue en la figura anterior.

2.3.2. Bien Jurídico Tutelado.

En el delito de Estupro, el objeto material se refiere a todas aquellas mujeres menores de 18 años de edad, pero la norma señala cierta característica que debe cumplir el sujeto pasivo (mujer menor de 18 años) para que encuadre esta conducta en el tipo penal, la cual es que debe ser casta y honesta.

En cuanto al interés tutelado existe una controversia pues los doctrinistas varían en sus opiniones, unos son partidarios de la corriente relativa a que se protege la inexperiencia sexual de todas las damas que no han desarrollado su capacidad física y psicológica sexual. Otros opinan que es la libertad sexual la que se trata de salvaguardar puesto que la ley exige que la víctima otorgue su consentimiento de forma libre

pero, éste es obtenido por medio de la seducción o el engaño, por lo cual su consentimiento esta viciado al no haberse otorgado libremente.

En conclusión considero que son ambos, debido a que, como bien es cierto, algunas mujeres a esta edad no cuentan con una experiencia sexual, y por tal motivo, debemos de conservar su inocencia hasta que llegue el momento adecuado para que sea desarrollada; en cambio por otro lado y viendo los tiempos que vivimos, ha está edad hay mujeres que ya comprenden la responsabilidad de esta conducta, en consecuencia, ya tienen la libertad de decidir si lo hacen o se abstienen.

Respecto a esta opinión cito la conveniente Tesis aislada, correspondiente a la Sexta Época, visible en la página 180, Volumen Segunda Parte, XVII, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Sala, cuyo rubro y texto son:

ESTUPRO.

En el delito de estupro, el interés jurídico tutelado es la seguridad sexual y no la virginidad de las mujeres menores de dieciocho años, castas y honestas.

2.3.3. Elementos y Medios de Ejecución.

Los elementos integrantes son: a) La cópula, b) Mujer menor de 18 años casta y honesta y, c) Obteniendo su consentimiento mediante la seducción o el engaño.

a) La Cópula. A este término se le han aplicado diferentes sinónimos por las legislaciones penales, pues el Código Alemán utiliza el término *coito*; el Italiano emplea la expresión *conjunción carnal*; el Suizo le denomina *acto sexual* y en nuestro país se emplea la connotación *cópula*.

La cópula es: *“El ayuntamiento carnal que consiste en la introducción del miembro viril en la vía vaginal. En materia penal, para efectos de delitos sexuales se entiende en su sentido más amplio vía vaginal, anal o rectal y bucal u oral”*.⁴⁵ Se advierte, que es cualquier forma de conjunción carnal (penetración), ya sea normal (vaginal) o anormal (anal u oral), también se habla de otra forma de introducir el miembro masculino aparte de la cavidad vaginal. Por lo tanto, no es un simple contacto físico entre el miembro viril del sujeto activo con cualquier parte del cuerpo de su víctima, sino que debe presentarse el acto del coito por la vía normal.

⁴⁵ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Penal, Segunda Serie, Volumen I, Oxford University Press, México, 2002, p. 37.

b) La mujer menor de dieciocho años, casta y honesta. El primer razonamiento que expresa este elemento constitutivo consiste en que no se refiere a cualquier persona sino al sexo femenino púber y menor de edad, es decir, no cabe la posibilidad de esta conducta en un varón ni con aquella mujer mayor de la edad establecida; pero aparte ésta debe cumplir con ciertos atributos, y que son la castidad y la honestidad.

No siempre la Ley exige estas dos condiciones para ser sujeto pasivo de este delito, pues en ocasiones, solo establece un atributo o se llegan a quitar ambos, tal es el caso del Código Penal Federal donde han desaparecido, pero en la ley penal sustantiva estatal desde la inclusión del Estupro hasta la fecha se han mantenido vigentes.

Por tal motivo, se advierte, que ambos atributos están unidos y no es fácil precisar las diferencias entre los dos, pero al desglosar cada uno de ellos llegaremos a comprender que desea establecer cada condición.

Se inicia con la castidad, la cual consiste: *“En la abstención de los placeres sexuales”*.⁴⁶ Por su parte el maestro González de la Vega señala que la castidad es: *“Una virtud relativa a la conducta externa del*

⁴⁶ Diccionarios Jurídicos Temáticos, Derecho Penal, Segunda Serie, Volumen I, Oxford University Press, México, 2002, p. 26.

*ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita”.*⁴⁷

Se observa, que ambas definiciones entienden por castidad, cuando la mujer presenta la cualidad de privarse físicamente de una relación sexual.

Otro atributo necesario para el estupro, es la Honestidad que proviene del latín *“Honestitas. Decencia, compostura y moderación en la persona, acciones y palabras. Pudor, recato. Decoro, modestia, urbanidad.”*⁴⁸ Se advierte, en cambio que la honestidad es la forma de comportarse correctamente tanto material y moralmente frente a lo sexual.

Dice Alfredo Etcheberry citado por Reynoso Dávila, que la honestidad tiene un doble aspecto: *“Uno objetivo, el cual es la observancia de las normas de corrección y respeto que en materia sexual imponen las buenas costumbres; y el otro es el subjetivo, es decir, el derecho que la persona tiene a que los demás observen, con respecto a ella, esas mismas normas de corrección y respeto.”*⁴⁹

⁴⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 371.

⁴⁸ Gran Diccionario Jurídico. Especializado, Ed. Libros Técnicos, México, 1999, p. 578.

⁴⁹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Sexuales*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 81.

Este elemento constituye la inexperiencia sexual de la mujer, de manera que ésta es considerada honesta porque se ha abstenido corporalmente de llevar a cabo placeres libidinosos de carácter ilícito, pues su conducta material y moral se ha alejado de todo lo erótico.

Pero esta inexperiencia sexual no constituye el desconocimiento de lo sexual, pues actualmente la educación impone que los jóvenes adquiramos conocimientos teóricos sobre problemas sexuales, tendientes a crearnos una cultura sobre este tema, sino a la falta de inexperiencia respecto a la práctica del acceso carnal.

Referente a las nociones de estas dos condiciones cito la siguiente Tesis Aislada correspondiente a la Octava Época, visible en la página 367, Tomo XIII, Marzo de 1994, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

ESTUPRO. CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL.

La castidad equivale a la pureza sexual de la víctima del delito de que se trata y es un elemento de valoración cultural que debe ser apreciarlo el juez en cada caso concreto, existiendo a favor de la mujer como presunción juris tantum, debiendo ser objeto de prueba lo contrario; y la honestidad es su recato o moderación en la conducta sexual operando también la presunción aludida de que ésta se tiene; de

esta manera la castidad tiene que ver con la persona en sí y la honestidad con el parecer o imagen de la persona ante la sociedad, pero en ambos casos es esencial la pureza y recato en la conducta sexual de la víctima.

Se advierte, que el contenido y el valor de estos elementos (castidad y honestidad) van ir cambiando según las convicciones y costumbres de cada época. Por tal motivo, una mujer es casta y honesta, de acuerdo a las concepciones valorativas imperantes en la sociedad, es decir, aquella que conduce su líbido con decencia siguiendo los principios éticos que rigen el grupo social.

c) El consentimiento obtenido a través de la seducción o el engaño. Significa que la cópula se efectúa con la voluntad del ofendido, excepto que ésta fue dada por medio de la seducción o el engaño, es decir, hubo autorización por parte de la víctima para llevar a cabo esta conducta, pero ésta se encuentra viciada debido a que utilizó ciertas astucias para obtener su consentimiento.

Una vez explicado cada uno de los componentes de este delito es momento de pasar al apartado asignado a los medios de obtención del estupro, para iniciar se advierte que algunos países establecen un solo medio de ejecución, y en ocasiones, ninguno de ellos para la tipificación del delito de estupro.

Sobre los medios de ejecución, algunas legislaciones extranjeras como la española, solo se limita a establecer como circunstancia al medio del engaño; por su parte la portuguesa menciona únicamente a la seducción; y al contrario, la argentina no considera ninguna de estas dos condiciones. En cambio, en México los legisladores al integrar esta figura establecieron dos medios dolosos que utiliza el agente para obtener el consentimiento de su víctima, y vienen a ser la Seducción y el Engaño.

Los medios de ejecución que marca el ordenamiento penal en el estupro son: **a) El engaño o, b) La seducción**, pues el sujeto activo debe engañar o seducir a la víctima y así obtener su consentimiento, para copular con ella.

a) **Engaño.**- Es concebido como: *“La maniobra que se produce con el propósito de que se haga parecer como cierto lo que no es, para obtener un lucro, hacerse de algo o lograr la pretensión erótica.”*⁵⁰

Esta condición es entendida por González de la Vega como: *“Una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador.”*⁵¹

⁵⁰ Gran Diccionario Jurídico. Especializado, Ed. Libros Técnicos, México, 1999, p. 474.

⁵¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 381.

Vemos que ambas nociones conciben que este medio consiste en parecer bueno algo que no lo es y, que la condición de engañar es indispensable para que la víctima acepte copular con su burlador, pues ésta al caer en la confusión acepta la propuesta de tener relaciones sexuales.

La siguiente tesis aislada da la noción de seducción y engaño, correspondiente a la Octava Época, visible en la página 584, Tomo XIV, Julio de 1994, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

ESTUPRO. DELITO DE, SEDUCCIÓN Y ENGAÑO.- *En el delito de estupro, por seducción se entiende la maliciosa conducta lasciva desarrollada por el agente activo del ilícito encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien el halago hacia la misma, destinado a vencer su resistencia psíquica o moral; y por engaño, la tendenciosa actividad seguida por el activo, para alterar la verdad y producir en el agente pasivo un estado de error, confusión o equivocación para lograr la pretensión erótica.*

b) Seducción.- *La condición de seducir proviene del latín “Seducere. Engañar con arte y maña. Engañar a una menor, con el fin de yacer*

carnalmente con ella".⁵² Por consiguiente, la seducción implica persuadir a la mujer y cautivar su voluntad para que acceda al acto amoroso, ya sea por medio de miradas, sonrisas, besos, caricias, promesas, palabras y sacrificios altruistas, hasta llegar a doblegar la voluntad y hacer que la mujer sucumba a sus brazos.

Varios autores establecen un sentido sobre la seducción, por tal motivo, se hace mención de la opinión de algunos de ellos. La seducción ha sido precisada por González de la Vega como: "*La maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual.*"⁵³

En cambio para el jurista Alberto González Blanco dice que la seducción es: "*La actividad de cualquier índole realizada por el sujeto activo con el objeto de persuadir al pasivo a la realización de la cópula*".⁵⁴

Ambas nociones coinciden en establecer que es cualquier astucia o ladina acción que realiza el sujeto activo para burlar y someter a su víctima con el propósito de obtener un acto carnal.

⁵² Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, S. de R.L., México, 1981, p. 1230.

⁵³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 383.

⁵⁴ GONZÁLEZ BLANCO, Alberto. *Delitos Sexuales*, Ed. Porrúa, México, 1969, p. 111.

Como se advierte el medio para configurar el delito de estupro son el engaño y la seducción, por lo tanto respecto a este tema cito la siguiente Tesis Aislada correspondiente a la Octava Época, visible en la página 583, Tomo XIV, Julio de 1994, publicada Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

ESTUPRO. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

Para que pueda configurarse el delito de estupro, es menester que la seducción o el engaño sean el medio por virtud del cual se alcance el consentimiento de la pasivo para lograr la cópula, esto es, resulta necesario que la seducción o el engaño sean anteriores y motivadores del consentimiento de la ofendida para realizar la cópula.

Se advierte que si no hubo con anterioridad al acto típico de esta figura una seducción o engaño por parte del sujeto activo, este delito no tendrá vida jurídica, sin embargo puede llegar a encuadrar dentro de otra figura penal.

Una vez que se han detallado dos figuras ilícitas del ámbito sexual, a continuación pasaremos a explicar la tercera que hace mención el Código Penal del Estado de Nayarit.

2.4. Violación.

Por último, toca hablar de una figura que es, y seguirá siendo controvertida debido a que dentro del capítulo de los Delitos Sexuales, la violación es considerada la conducta más grave y, de mayor trascendencia a las descritas anteriormente, debido a que irrumpe la integridad física y psicológica de una persona de forma violenta (física o moral).

Así que, para entrar al estudio de este delito, se inicia con la procedencia de este vocablo; él cual proviene del latín “*Vilare-vis, fuerza. Tener acceso carnal con una mujer por fuerza, o hallándose privada de sentido, o cuando es menor.*”⁵⁵

Se advierte, en primer instancia, que esta definición de violación contempla que el acceso carnal (la cópula) se obtendrá por medio de la fuerza; en segundo lugar, prevé que la víctima puede encontrarse privada de razón para comprender esta conducta, así como llegar a ser un infante él que sufra una violación. Una deficiencia que tiene esta noción consiste que limita esta conducta a determinadas personas (acceso carnal con una mujer), dejando fuera de este tipo penal al sexo masculino, es decir, ¿acaso la violación no es una conducta que puedan sufrir los hombres?, y no sólo exclusiva de las mujeres, pero sobre este

⁵⁵ Enciclopedia Quillet. Tomo VIII, Ed. Argentina Arístides, Buenos Aires, 1973, p. 518.

punto hablaré más adelante, para no desviarnos del punto que nos ocupa.

Pasaré a establecer la noción que ha hecho respecto a la violación, el maestro Petit con el propósito de dar otra visión al respecto, así que es: *“La cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva.”*⁵⁶

Esta concepción que realiza Petit sobre el delito de Violación es la misma que nuestro Derecho Penal describe (propriadamente el Código Penal del Estado de Nayarit), sólo que con un cambio de orden de palabras, la cual en el siguiente punto estudiaremos, desmenuzando cada uno de sus elementos integrantes.

2.4.1. Noción Legal.

Una vez que se ha explicado la violación desde el punto de vista doctrinario, es tiempo de dar paso al punto de vista jurídico, por tal motivo, se analiza la noción que realiza la ley penal sustantiva estatal, en el artículo 260 establece que esta conducta se presenta cuando: *“Quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.”*

⁵⁶ **PORTE PETIT**, Celestino. *Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación*. Ed. Porrúa, México, 1980, p.12.

De la noción que hace nuestra legislación penal estatal, señalaré los componentes que se desprenden de ella; en primer lugar, se advierte, que esta conjunción carnal no se da por gusto, engaño o seducción, sino que se lleva por medio de una fuerza (violencia) que aplica el sujeto activo (violador) en su víctima, lo cual es una de las diferencias con los otros dos delitos desarrollados.

Otra característica es que tenga introducción el miembro viril masculino (penetración) con la víctima, y no simples caricias, piropos, besos o insinuaciones, debido a que, la conducta típica de la violación consiste que el agresor tenga ayuntamiento carnal con una persona a través de la violencia. Y que es la diferencia con el delito de Estupro, ya que, aunque en el estupro también se presenta la cópula, en éste se obtiene por medio de la seducción o engaño (artimañas.)

Por último, señala que esta conducta puede ejecutarse con una persona cualquiera que sea su sexo, dando cabida a que la violación se pueda realizar en persona del sexo femenino, como del sexo masculino, y no limitándola como una conducta que solo pueden sufrir las mujeres, es decir, no condiciona su manifestación hacia determinada persona, como se hace en el delito de Estupro.

Además, este mismo precepto establece que se equipara como violación al que tenga cópula con persona impúber, privada de razón o

sentido, por enfermedad o que por cualquier otra causa no pueda resistir. Expresa también que puede presentarse la violación:

- Cuando la persona impúber es menor de once años.
- De un ascendiente a su descendiente o viceversa.
- La de un padrastro a su hijastra (o); o del hijastro a su madrastra, o entre parientes adoptivos.
- Y por último la cometida por aquel que en ejercicio de sus funciones, lo hace valiéndose de su posición jerárquica.

2.4.2. Bien Jurídico Tutelado.

Los puntos anteriores nos llevan al presente apartado, ya que es momento de hablar del objeto que tutela el delito de violación. Como se vio en el estupro y los atentados al pudor, el bien jurídico se divide en dos en objeto material y jurídico, así que esta figura no es la excepción.

Por tal motivo, el bien material en este tipo penal según el ordenamiento jurídico penal, es cualquier persona, sin importar el sexo o la edad.

Por otro lado está el bien jurídico tutelado, al respecto el maestro Reynoso Dávila opina que el interés jurídico protegido por este delito viene a ser, *“La libertad sexual, es decir, el derecho de la persona para disponer de su cuerpo en el ámbito erótico sexual como le plazca, con la*

*persona que su voluntad elija libremente y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su agrado.*⁵⁷

De esta opinión que hace el autor, se puede establecer que la tutela de la violación es la facultad que tiene todo individuo para llevar a cabo sus actividades sexuales, ya que tiene absoluta libertad de establecer cuando, con quien quiera o, de abstenerse de hacer el amor, independientemente de que la conducta de la pasivo no sea la apropiada por la sociedad.

La siguiente Tesis aislada expresa la idea anterior, correspondiente a la Octava Época, visible en la página 620, Tomo II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

VIOLACIÓN, BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE.

Por la circunstancia de que la denunciante del delito de violación se dedique a la prostitución, no debe quedar fuera de la protección de la ley, porque el bien jurídico que tutela ese ilícito no es la castidad ni la honestidad, sino la libertad sexual.

⁵⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Sexuales*. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 116.

2.4.3. Elementos y Medios de Ejecución.

Para iniciar con este tema de los elementos de la violación, comenzaré con la cita que hace el maestro Petit al señalar que la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las constitutivas de este delito son: *“El ayuntamiento carnal, que éste se verifique por medio de la violencia física o moral y, que el agente pasivo no preste su voluntad; las señales de violencia que presente dicho agente pasivo, si no se comprueba que fueron el resultado de actos para vencer su falta de voluntad, no puede ser elemento para considerar que existe el delito”*.⁵⁸

Se advierte, que esta Institución Jurídica señala como componentes de la violación a tres elementos, el ayuntamiento carnal, la violencia física o moral y, la falta de voluntad de la víctima para aceptar esta conducta; a la cual le dan gran importancia y valor, ya que de lo contrario se carece de ausencia de uno de sus componentes. Pero, actualmente en nuestro Estado no se contempla este último elemento (falta de voluntad en la víctima), aunque en el Código de 1954 si era considerado como elemento integrante de este delito, pero al ser reformada nuestra ley penal sustantiva fue desaparecido este elemento de su definición. Debido a que la víctima puede dar su consentimiento pero este se encuentra viciado porque fue amenazado por el sujeto activo a través de la fuerza física o moral.

⁵⁸ PORTE PETIT, Celestino. *Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación*, Ed. Porrúa, México, 1980, p. 13.

De la propia definición legal que hace el Código Penal del Estado se obtienen los elementos que integran a esta conducta: a) La violencia física o moral, b) La cópula, y c) Con persona de cualquiera que sea su sexo.

a) La Violencia Física o Moral.- La ley penal sustantiva señala en su artículo 260 el medio de ejecución requerido en este delito, el cual consiste a quien *por medio de la violencia*.

Se advierte, que este elemento al mismo tiempo es la forma de ejecución de este delito, debido a que la forma como se realiza la violación es por medio de la violencia que puede ser física o moral.

Por lo tanto, la violencia es: *“La reacción agresiva del ser humano que bloquea su raciocinio; se caracteriza por la fuerza que imprime a su movimiento corporal y lingüístico”*.⁵⁹ La anterior noción aporta un punto clave respecto a este tema, al establecer *un bloqueo al raciocinio de la persona*, debido a que el agente al tratar de llevar su propósito pierde el control de su ser, saliendo el lado salvaje y animal de la persona, puesto que al no encontrar por parte de la víctima la disponibilidad para realizar su acto, éste emplea la violencia.

⁵⁹ Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Penal, Segunda Serie, Volumen I, Oxford University Press, México, 2000, p. 166.

Es decir, el agente para doblegar la voluntad de su víctima, ejerce sobre ésta una fuerza. Pero esta violencia se presenta de forma física o moral, y en otras ocasiones, el sujeto activo se aprovecha de las circunstancias en las que se encuentra el ofendido para vencerlo.

La violencia física se presenta cuando la persona realiza un ataque material, ejemplo de ello son los golpes, moretones y rasguños, en otras palabras, es la fuerza o agresión de hecho que ejerce una persona hacia su víctima.

En cambio, la violencia moral se presenta cuando el sujeto realiza un ataque por medio de la amenaza de causar un mal grave a su persona o a un ser querido.

Respecto a la violación moral dice Reynoso Dávila que Crisolito de Gusmao opina que este elemento se presenta cuando: *“Se actúa con medios tales que se logra anular, vencer o someter la voluntad de la víctima; el agente no impide los movimientos de la víctima, sino que emplea medios que actúan sobre su moral, paralizando su resistencia.”*⁶⁰ Es decir, en este tipo de violencia no se utiliza el cuerpo o el físico para someter a la víctima, sino lo contrario es el impulso psicológico y lingüístico que se ejerce sobre la víctima para rendir su resistencia.

⁶⁰ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Sexuales*. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 123.

Algunos autores opinan que, el acceso carnal por medio de la violencia moral no deja huellas materiales, y que las dificultades para probar que hubo ésta son mayores y difíciles. Por tal motivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la siguiente jurisprudencia definida, según lo cita el autor Roberto Reynoso Dávila, en su libro *Delitos Sexuales*.

VIOLACIÓN. VIOLENCIA MORAL.- *El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no pone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto.*⁶¹

b) La cópula.- Se iniciará con el significado etimológico de este vocablo, él cual proviene del latín “*Cópula. Atadura, ligamiento de una cosa con otra. Acción de copularse*”⁶², de esta breve noción se advierte, que cópula es la unión que realiza un cuerpo con otro distinto.

En cambio, otra definición de este termino explica que cópula es, “*El ayuntamiento carnal que consiste en la introducción del miembro viril en la vía vaginal*”⁶³.

⁶¹ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Sexuales*. Ed. Porrúa, México, 2001, p. 127.

⁶² Diccionario para Juristas. Ed. Mayo, S. De R. L., México, 19981, p. 326.

⁶³ Diccionario Jurídico Temáticos. Derecho Penal, Segunda Serie, Volumen I, Oxford University Press, México, 2002, p. 37.

Se observa, también que en la violación se encuentra como parte integrante de su vida jurídica a la cópula, pero como señala la ley, en esta figura su significado es diverso y profundo a la que se le dio en otro tipo penal (Estupro), debido a que esta unión debe pasar de un simple contacto físico, pues requiere necesariamente la penetración del órgano sexual en el cuerpo de la víctima. Y se toma en un sentido más amplio, debido a que esta conducta puede llevarse a cabo de una forma idónea (vaginal) o no idónea (rectal).

A continuación se expone que no es necesario la consumación total del acto y el desfloramiento del himen para la tipificación de esta figura. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la siguiente Jurisprudencia Definida, Tesis 383, Tomo II, página 211, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

VIOLACIÓN, EXISTENCIA DE DELITO DE.- *La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aun cuando no haya eyaculación.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente Jurisprudencia Definida, Tesis 384, Tomo II, página 212, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995

VIOLACIÓN, EXISTENCIA DE DELITO DE.- Para la configuración del delito de violación no se requiere que exista desfloreamiento, sino únicamente cópula, la que se tiene por realizada aun cuando no se agote fisiológicamente el acto sexual.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado una Jurisprudencia respecto a la diferente interpretación que tiene el termino cópula en delito de estupro y violación, lo cual trae como consecuencia una incompatibilidad entre ambos delitos.

ESTUPRO Y VIOLACIÓN, INCOMPATIBILIDAD DE LOS DELITOS DE.

Si la cópula es el elemento constitutivo tanto del estupro como de la violación, la diferencia de éstos en cuanto que en el primero tiene que realizarse con el consentimiento de la ofendida y el segundo efectuarse sin la voluntad de la víctima, hace que ambos delitos se excluyan entre sí y no puedan coexistir dentro del mismo hecho delictuoso.

Hoy en día el legislador admite que la cópula puede realizarse por la vía anal u oral aparte de la cavidad vaginal, lo anterior nos muestra que esta conducta se pueda realizar en persona del sexo masculino, y más aún que se introduzcan instrumentos distintos al miembro viril, entre los cuales se consideran los llamados vibradores, los ganchos, una botella o cualquier maniobra digital o cualquier elemento rígido.

El maestro González de la Vega no esta de acuerdo con la idea de utilizar instrumentos distintos al miembro viril, pues manifiesta que la cópula, es el típico fenómeno de la introducción sexual, y que implica una actividad viril normal y anormal, que sin está no se puede hablar de una copulativa conjunción carnal.

Ha continuación cito la siguiente Tesis Aislada respecto a considerar a la cópula anormal como acreditada para realizar una violación, que corresponde a la Octava Época, visible en la página 694, Tomo XIII, Junio de 1994, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

VIOLACIÓN. CÓPULA POR VÍA ANORMAL. CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE.

El delito de violación, tutela la libertad sexual, por lo que se ha considerado que el ayuntamiento carnal puede ser por vía normal o anormal, si el quejoso obligó a los menores a succionar su miembro viril, debe estimarse acreditado el ilícito de violación, al configurarse la cópula anormal.

Otra Tesis aislada sobre la forma de considerarse como violación aquella que es realizada por la vía no idónea. Que corresponde a la Octava Época, visible en la página 766, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero

a Junio de 1988, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto son:

VIOLACIÓN, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE, REALIZADO POR VÍA NO IDÓNEA.

Para que se configure la violación no se requiere necesariamente el acceso carnal, ya que este ilícito tiene como presupuesto que el sujeto activo imponga al ofendido la cópula, que consiste en la introducción del órgano viril de una persona en el cuerpo de otra, de modo que haga posible el coito o una equivalente anormal de éste, como es el caso de introducir en la boca del ofendido el órgano viril.

c) Persona de cualquier sexo. Por último, este componente del delito de violación es amplio, debido a que no se determina que condición debe tener la víctima para sufrir una conducta como ésta.

2.5. Otras Formas Punibles Penales.

Una vez vistas todas las figuras que tipifica el Código Estatal, observamos, que en nuestra vida cotidiana hay una serie de actos que se presentan y no se encuentran regulados por la norma penal, causando daños a la integridad de las personas, por tal motivo, se hace referencia de la presencia de otra figura, aparte de los tres delitos sexuales anteriores; y que también tiene un impacto negativo en la

sociedad, y me refiero al delito denominado Acoso Sexual u Hostigamiento Sexual.

Él cual en los últimos años ha comenzado ha tener más difusión, consideración y valor legal entre la sociedad, pues anteriormente la víctima por el temor de perder su trabajo o su escuela, carencia de tipificación en la legislación penal mexicana o falta de credibilidad, no se atrevían a denunciar este tipo de conducta, por consecuencia, no se castigaba al agente (acosador). Pero, desde el momento que el legislador comienza a contemplar esta conducta en el Código Penal, ya no se deja sin castigo a este comportamiento de naturaleza sexual.

Por tal motivo, no debemos seguir incubando el problema que surge con esta conducta, debido a que se le a perfumado con aires de libertad al no contemplar la presencia de este delito en la legislación penal del Estado.

De esta manera el próximo capítulo esta dedicado a estudiar únicamente al tipo penal denominado Acoso Sexual u Hostigamiento Sexual.

CAPÍTULO TERCERO

EL DELITO DE ACOSO SEXUAL

3.1. Concepto.

3.1.1. Noción Legal.

3.1.2. Elementos del Tipo.

3.1.3. Bien Jurídico Tutelado.

3.1.4. Formas y Medios de Ejecución.

CAPÍTULO TERCERO EL DELITO DE ACOSO SEXUAL

3.1. Concepto.

Derivado del capítulo anterior se desprende el presente, por lo cual comenzaré estableciendo que este fenómeno no es exclusivo de México, también se presenta en otros países tales como España, Inglaterra, Canadá y Estados Unidos. Pero el delito de acoso sexual es de reciente tipificación en la legislación mexicana, ya que no se encuentra ningún vestigio en los Códigos Mexicanos de 1871, 1929 y 1931, sino fue hasta el 21 de enero de 1991 que se introdujo esta figura en nuestro país.

Para entrar de lleno al estudio del Acoso Sexual, es necesario conocer las bases que tomaron en cuenta los legisladores para darle vida jurídica a esta figura en México. Así tenemos que una de ellas es la siguiente.

Son varios los autores que coinciden con sus argumentos relativos a la incorporación del Hostigamiento Sexual al ordenamiento jurídico-penal, ya que señalan que este tipo penal es un medio preventivo que limita el asedio a que son sometidas las personas, por parte de quienes tienen una pretensión de índole sexual, como lo señala González de la

Vega al decir: *“Tiene como característica de ser un tipo de carácter puramente preventivo”*.⁶⁴

Coincide con este argumento González Quintanilla al señalar: *“Se consideró de suma importancia incluir el Hostigamiento Sexual, tipo preventivo que limite el acoso sexual a que son sometidas las personas en sus ámbitos laborales, escolares y otros”*.⁶⁵ Este autor ya la observa como una figura indispensable en nuestra ley penal y que tiene como objetivo advertir a las personas de esta conducta delictiva.

Otros en cambio manifiestan que nace de la integración del sexo femenino al ámbito laboral, ya que al establecerse una relación laboral (docente, doméstica o cualquier otra que implique subordinación), las mujeres empezaron a ser asediadas y molestadas por sus jefes (maestros, amigos o compañeros); es partidario de esta razón el maestro López Betancourt al decir: *“El incremento de mujeres trabajadoras, que al encontrar un trabajo para superarse o llevar apoyo económico a sus casas, eran molestadas en su trabajo por sus superiores jerárquicos”*⁶⁶. Esta circunstancia viene provocando un problema social, por lo cual el Estado de Derecho se ve en la necesidad de regular estas conductas de asedio que afectan la libertad sexual individual.

⁶⁴ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Código Penal Comentado*, Ed. Porrúa México, 1996, p.371.

⁶⁵ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 737.

⁶⁶ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 95.

De las anteriores consideraciones los legisladores comienzan a preocuparse por resolver este tipo de situaciones, por tal motivo para salvaguardar a las personas le dan vida jurídica a un tipo penal, el cual lo denominan **Hostigamiento Sexual o Acoso Sexual**.

Pero antes de entrar a conocer la descripción legal de esta figura delictiva, mencionaré las opiniones de varios juristas respecto a qué entienden por Acoso Sexual (Hostigamiento.)

Así tenemos que López Betancourt nos ofrece una definición gramatical de este tipo penal al señalar: *“Toda conducta que avasalle, violenta, exija y comprima a otra persona, manifestando inequívocamente una petición o solicitud sexual de manera insistente y no aceptada”*.⁶⁷ Este autor dice que el agente activo puede obtener su objetivo (solicitud sexual) de manera agresiva y forzosa al obligar a su víctima a un fin lascivo determinado, es decir, puede utilizar la fuerza; no señala ninguna condición necesaria para que se presente este tipo, es decir, no exige que deba haber una relación laboral, doméstica, etcétera; que traiga como consecuencia una subordinación, sino que es suficiente manifestar una petición sexual. Por lo tanto, esta conducta se puede presentar sin existir ningún tipo de relación (de trabajo, doméstica o docente) entre las personas intervienen en esta figura penal.

⁶⁷ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 93.

En cambio el jurista Pavón Vasconcelos concibe este delito como: *“Aquel mensaje o insinuación enviado a una persona, que atañe directamente a su sexo y que es conocida o razonablemente conocida por ésta, aunque no aceptada”*⁶⁸. Esta segunda concepción aporta los siguientes puntos, al señalar que basta con un simple mensaje o insinuación por parte del sujeto activo para llevar a cabo este comportamiento, en otras palabras no es necesario que se presente un contacto físico entre las personas, ya que basta con la simple indirecta; no hace distinción de individuo sobre de quién va a recaer esta conducta, al establecer la expresión enviado a una persona.

Las anteriores declaraciones coinciden en los siguientes puntos, aunque es conocida esta conducta por parte del ofendido, no es aceptada por éste, pero la tolera por temor o por sentir vergüenza; otro fragmento donde se ponen de acuerdo es al dejar abierta la posibilidad de que la insinuación pueda sufrirla tanto una mujer como un hombre, pues no establece ninguna diferencia de sexo.

Por su parte Elpidio González reconoce como Hostigamiento Sexual: *“El pedir como condición de empleo, explícita o implícitamente, favores sexuales o una relación sexual; vincular la petición de favores sexuales con la amenaza de consecuencias desfavorables en materia de empleo; prometer privilegios en el trabajo a cambio de favores sexuales*

⁶⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Parte Especial, Tomo II, México, 2000, p.407.

*e impedir a la trabajadora normalmente sus funciones y, en general, toda atención sexual no desea”.*⁶⁹

Se observa que este autor introduce la idea de que existe o pretende existir una relación de trabajo para la configuración de este tipo penal; otro punto es que el favor sexual puede obtenerse por medio de la amenaza del acosador hacia su víctima; otro elemento es que un medio de obtener el consentimiento de la víctima es a través de prometer algún beneficio en el ámbito laboral o cualquier petición sexual no aceptada. Como se vera en el punto siguiente Elpidio González ya contempla en su concepción algunos de los elementos que el Código Penal Mexicano considera para describir legalmente el Acoso Sexual.

Lo anterior nos da la pauta para entrar al primer punto del presente capítulo, donde desarrollaremos qué se entiende por Acoso Sexual pero desde el punto de vista legal, no gramatical o doctrinista como es lo que se acaba de hacer en los puntos anteriores; así como de sus elementos constitutivos, el interés jurídico que protege y sus medios de ejecución.

3.1.1. Noción Legal.

No hay uniformidad de criterios sobre la noción jurídica del Acoso Sexual por parte de las legislaciones estatales, ya que cada Código Penal desarrolla una noción distinta, pero sin cambiar la naturaleza de

⁶⁹ GONZÁLEZ, Elpidio. *Acoso Sexual*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996, p. 2

esta figura delictiva; nuestro Estado no establece ningún delito donde pueda encuadrar esta conducta al presentarse un caso concreto, por tal motivo mencionaré la definición que realiza el Código Penal Federal en su artículo 259bis:

“Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta cuarenta días de multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilice los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo. Solamente será punible el hostigamiento sexual cuando se cause un perjuicio o daño. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de la parte ofendida”.

Al dividir esta descripción legal en cada una de sus partes integrantes se advierte que el Ordenamiento Penal Federal prevé como primera consideración constitutiva los fines lascivos, es decir, cualquier tipo de insinuación sexual. Observamos que aquí no interviene la necesidad de llegar al ayuntamiento carnal, como lo es indispensable en otros tipos penales (violación y estupro.)

Pero qué son los fines lascivos, el jurista González Quintanilla entiende por este término: *“La inclinación o propensión desordenada a*

*los placeres carnales*⁷⁰. Referente a la locución existencia de fines lascivos que realiza la ley sustantiva, el maestro López Betancourt opina que se encuentra mal empleada, y en su lugar debería cambiarse por el de fines sexuales, basa su teoría en que los fines lascivos son de carácter subjetivo, por lo tanto van a ser distintos para cada persona.⁷¹

Al igual que Betancourt, Carrancá y Trujillo concuerda que el legislador al emplear esta expresión produce varias formas de interpretación, al expresar que: *“Es un elemento confuso, ya que cada persona puede captarlo o interpretarlo de forma distinta”*.⁷²

El segundo elemento es el asedio reiterado, es decir, la conducta no debe ser esporádica, sino repetitiva. Pero el punto que he dedicado a los elementos del tipo penal del acoso sexual profundizaré más sobre este tema.

Otro elemento consiste al establecer la frase a personas de cualquier sexo, la norma no señala que deba tener como víctima exclusiva a las mujeres, pues los hombres son considerados igualmente como víctimas, es decir, no la sujeta a una determinada condición física, psicológica o social para tener vida jurídica, como se establece en otro tipo de delitos(estupro).

⁷⁰ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 746

⁷¹ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 94

⁷² CARRANCÁ Y TRUJILO, Raúl. *Código Penal Anotado*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 683.

La siguiente característica se presenta si es realizada por un servidor público, y éste emplea los medios que le da su jerarquía para cumplir con su función será destituido de su cargo y, además, recibirá la sanción señalada en el Código Penal; y por último únicamente será punible el Acoso Sexual a solicitud de la parte ofendida y si produce un perjuicio a la víctima.

Otra definición legal de esta figura es la que realiza el Distrito Federal, anteriormente el Código Penal del Distrito Federal contemplaba la misma definición que establece el Código Penal Federal pero con fecha 30 de septiembre de 1999 reformó su texto legal en materia de Acoso Sexual, para quedar como sigue: *“Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relaciones en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión...”*

Al comparar ambas descripciones legales advertimos que con la reforma los legisladores del Distrito Federal subsanaron las fallas que encontraron en la redacción anterior del Acoso Sexual en su Código Penal.

Es decir, incluyeron otras formas de manifestación de esta conducta ilícita, al plasmar los términos acoso o solicitud en la definición de este tipo penal, y no lo delimitan a una sola conducta como se hace al emplear el término asedio (Código Penal Federal), pero como expresa Pavón Vasconcelos tanto asediar y acosar son connotaciones semejantes al emplearse en esta figura delictiva.

Suprimen el término reiteradamente y no lo consideran en su nueva noción; abolieron la locución de fines lascivos, por la de favores de naturaleza sexual, pero también esta expresión trae confusión de interpretación, pues el término es amplio y puede ir desde una mirada libidinosa hasta el contacto físico con la persona; borran la expresión cuando se cause un perjuicio o daño, por lo tanto ya no es necesario que la víctima sufra un menoscabo para ser punible el Acoso Sexual; introducen la posibilidad de que se lleve a cabo esta conducta por un inferior jerárquico o de la misma jerarquía, y no necesariamente un superior jerárquico cometa este tipo penal; por último cambiaron su punibilidad de hasta 40 días de multa, por la de uno a tres años de prisión, dando con esto mayor valor a esta figura.

3.1.2. Elementos del Tipo.

Ahora nos toca desarrollar el tema de los componentes que integran a este tipo penal, así tenemos que el Acoso Sexual tiene como

elementos: a) Fines Lascivos, b) Asedie reiteradamente, c) A persona de cualquier sexo y, d) Valiéndose de su posición jerárquica.

a)Fines Lascivos o favores de naturaleza sexual, en primer lugar gramaticalmente el término lascivo se define como: “*La propensión a los deleites carnales*”⁷³, por lo tanto al aplicarlo al tipo penal de Acoso Sexual, este vocablo significa todas aquellas pretensiones de carácter sexuales que manifiesta una persona hacia otra.

Ahora veremos lo que para un autor significa este vocablo, el jurista González Quintanilla entiende por lascivia: “*La propensión a los deleites carnales, aplicados a la persona que habitual y exageradamente es dominada por el deseo sexual por medio de gestos, palabras, etcétera*”.⁷⁴ Este autor da una definición más amplia de este termino, debido a que expresa que una persona puede tener un interés sexual de forma exagerada y reiterada hacia otra persona de manera verbal o no verbal. Es decir, la finalidad lasciva del activo, es la pretensión hacia el logro de un evento sexual con el ofendido.

Se advierte también que ambas nociones concuerdan con la hipótesis de que el ser humano presenta en ocasiones ciertas tendencias o inclinaciones ha realizar deseos sexuales que afectan la libertad psicosexual y el normal desarrollo de la víctima.

⁷³ Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. Entellex, España, 1999, p. 361.

⁷⁴ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 746.

Sobre este tema los doctrinistas consideran que este elemento es de naturaleza confusa, debido a que el termino lascivo es una figura compleja, pues su naturaleza es subjetiva y varía su significado de acuerdo a la perspectiva o enfoque que le dé cada persona.

Referente a este argumento el jurista López Betancourt es partidario y también manifiesta que en lugar de la expresión lasciva debería cambiarse por el equivalente a la frase fines sexuales. Otro partidario de esta hipótesis es Carrancá y Trujillo al expresar que definir la intención lasciva es una tarea compleja, ya que la naturaleza de los favores sexuales o intención lasciva es subjetiva de cada persona, y por tal motivo, no puede darse una definición en general respecto al fin lascivo o favor de naturaleza sexual.

Julio Martínez Vivot establece varias conductas que son consideradas como fines lascivos, y las cuales encuadrarían al tipo de Hostigamiento Sexual⁷⁵, a continuación mencionaré algunas de ellas:

- ◆ Frases ofensivas o de doble sentido.
- ◆ Alusiones groseras, humillantes o embarazosas.
- ◆ Preguntas indiscretas.
- ◆ Solicitud de relaciones íntimas, aun sin requerir el coito, u otro tipo de conducta de naturaleza sexual.

⁷⁵ MARTÍNEZ VIVOT, Julio. *Acoso sexual en las relaciones laborales*, Ed. Astea, Buenos Aires, 1995, p. 23-24.

- ◆ Exigencia de favores sexuales bajo amenazas, implícitas o descubiertas, referidas al empleo.
- ◆ Tocamientos, roces o pellizcos deliberados y ofensivos.
- ◆ Etcétera.

Por su parte González Quintanilla manifiesta que: “*Un simple flirteo, el envío de un obsequio, las atenciones hacia alguien, si no demuestran un fin lascivo no entran dentro de este tipo penal*”⁷⁶. El autor expresa que se requiere más que un natural coqueteo para ser considerado como un asedio de naturaleza lasciva que pueda afectar nuestra intimidad sexual, ya que lo necesario para encuadrar un caso concreto a este tipo penal es que el agente tenga un interés lascivo hacia su víctima.

Marco Antonio Díaz de León establece que debe probarse que los requerimientos del agente hacia la víctima llegan a constituir un asedio reiterado, si de manera indubitable ello se hace con fines lascivos y si los medios utilizados por el acosador son idóneos para la consecución de tales fines.

Pavón Vasconcelos manifiesta que esta figura delictiva necesita que las insinuaciones se presenten de manera directa o encubierta, pero captables por el acosado; la condición de que quien es acosado no haya dado motivo para ello y por último que con tal conducta se afecte la

⁷⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p.745

dignidad, tranquilidad y libertad de su persona, y por tal motivo es lesionada su privacidad sexual.

b) Asedie Reiteradamente, en primer lugar asediar significa gramaticalmente, “*Importunar a uno sin descanso, con pretensiones*”⁷⁷, y pretensión equivale al empeño que se pone una persona en conseguir algo. Por otra parte, el término hostigar proviene del latín “*Fustigare-perseguir, molestar a uno, consiste en perseguir, molestar a uno, ya burlándose de él, ya contradiciéndolo, o de otro modo*”⁷⁸. Y para el jurista Pavón Vasconcelos la expresión hostigar, consiste en “*Molestar, perseguir, acosar a una persona*”.⁷⁹

Como se observa tanto asediar como hostigar tienen el mismo objetivo, el cual consiste en causar un desagrado a una persona (víctima) y la naturaleza de esa molestia viene a ser sexual o lasciva.

Carrancá y Trujillo no está de acuerdo con las expresiones asediar y hostigar que utiliza este delito, opina que mejor hubiera sido, en última instancia, sólo referirse al asedio, que se ajusta de manera más conveniente a la idea del legislador. Pero como se observa solo es la opinión de este autor.

⁷⁷ Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. Entellex, España, 1999, p. 19.

⁷⁸ Diccionario Enciclopédico Universal, Ed. Entellex, España, 1999, p.237.

⁷⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Parte Especial, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 407.

En segundo lugar tenemos que esta molestia sea de forma **reiterada**, y que consiste en la insistencia de esta conducta hacia la parte ofendida. El jurista Marco Antonio Díaz de León opina que este comportamiento, *“Habrá de ser reiterado y sistemático, causando incomodidad al ofendido, dado su calidad de subalterno en relación con el sujeto activo”*.⁸⁰ Es decir, la conducta debe ser repetitiva y constante que cause alguna afectación en la vida sexual y psicológica de la persona.

Elpidio González manifiesta que, *“Existen instituciones, textos legales y autores que niegan la posibilidad de que un solo incidente pueda constituir acoso sexual, basan su opinión en el contenido semántico del vocablo acoso, hostigar o asediar”*⁸¹.

Pero por otra parte existe otra corriente donde establece que esta conducta se puede presentar con un solo acto, lo anterior se puede observar en ordenamientos jurídicos penales extranjeros que no toman en consideración la reiteración como elemento necesario para la integración del tipo penal, ya que prevén la tesis de que con un solo acto se configura el Acoso Sexual.

Por lo tanto, al unir ambos términos **asedio reiterado** consiste en la actuación repetitiva por parte del sujeto activo, respecto a este elemento

⁸⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco A. *Código Penal Federal con Comentarios*, Ed. Porrúa, México, 1997, p. 462.

⁸¹ GONZÁLEZ, Elpidio. *Acoso Sexual*, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1996, p. 11.

González Quintanilla opina que el acoso reiterado es: *“La actuación sin descanso del activo al pasivo, con sus pretensiones lascivas, llevando a cabo esta conducta en repetidas ocasiones en diferentes lapsos.”*⁸²

Y aunque la norma exige que debe existir una relación (laboral, docente, doméstica o de prestación de servicios) habitual entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, que genere derechos y obligaciones, no estoy de acuerdo con esa razón debido a que exigir este tipo de relación es desconcertante y absurda, ya que deja fuera los supuestos de acoso sexual que se produzcan en el seno de una relación esporádica, eventual u ocasional.

c) A Persona de Cualquier Sexo. Significa que no nada más se presenta el Acoso Sexual en un solo género de personas, es decir, el legislador no realiza ninguna diferencia de especie ya que se puede presentar el Hostigamiento Sexual en una persona del sexo femenino como del sexo masculino.

Sobre este argumento el maestro Pavón Vasconcelos señala que el: *“Acoso Sexual no impute alguna calidad a los sujetos pasivos o activos, por lo cual sé esta ante la presencia de un tipo de sujeto común o indiferente”*.⁸³

⁸² GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 746

⁸³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 415.

d) Valiéndose de su posición jerárquica. Este elemento consiste en una conducta por parte de una persona que en ejercicio de sus funciones y valiéndose de su posición de superioridad comete esta figura delictiva.

Por lo tanto el termino **jerarquía** proviene del vocablo griego "*Hierarkhía que significa orden, gradación*"⁸⁴; el jurista Rafael de Pina la jerarquía consiste en: "*El orden de procedencia establecido legalmente entre autoridades y funcionarios de una organización administrativa política o judicial.*"⁸⁵ En ambos casos se trata de una persona que ocupa la parte superior de un orden, en relación con otra la cual se encuentra en grado de sujeción con la primera.

Pero son varias las causas que originan la dependencia en esta relación, las cuales pueden ser de diversa índole; la redacción del artículo 259 bis alude a que éstas se deriven de una **relación laboral, docente o doméstica**, siendo la formula ejemplificativa y no limitativa, ya que deja abierta la posibilidad de que se presenten otras hipótesis al hablar en forma general de **cualquier relación que implique subordinación**.

Sobre este punto González Quintanilla señala que la relación de dependencia, se refiere: "*A las posiciones ostentadas entre los sujetos*

⁸⁴ Pequeño Larousse Ilustrado, Ed. Grupo Mexicano, México, 1983, p. 601.

⁸⁵ **DE PINA VARA**, Rafael. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, México, 1983, p. 318.

participantes dentro del desarrollo de sus actividades".⁸⁶ Es decir, es el nivel que ocupan los sujetos dentro del desenvolvimiento de sus ocupaciones. Como ya lo señala el párrafo anterior la ley penal señala en este delito tres formas de dependencia, las cuales a continuación explicaré:

a) Se refiere al ámbito laboral, cuando el sujeto activo se encuentra ligado a la víctima por tener un nexo de trabajo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 establece que la Relación de Trabajo (*relación laboral*) cualquiera que sea el acto que le dé origen, es, "*La prestación de un trabajo personal subordinado, a una persona, mediante el pago de un salario*", la misma define al contrato individual de trabajo como, "*Aquel por virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario*", y que la relación de trabajo y el contrato producen los mismos efectos, pero para la configuración del Acoso Sexual no es necesario que sea un superior jerárquico u ostente posición de preeminencia, puesto que el precepto que define al Hostigamiento Sexual (artículo 259bis del Código Penal del Distrito Federal) señala la tesis de que se presente entre compañeros o de un subordinado a un superior jerárquico.

⁸⁶ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1999, p. 746.

Por lo tanto la condición de prestación de servicios se refiere aquellas personas que se encuentran vinculadas con la víctima por medio de un contrato de prestación de servicios (verbal o escrito.)

b) La Relación Docente, es la que establece la persona física que presta servicios de docencia o investigación en Instituciones de Educación. Es decir, el ámbito docente se refiere cuando el agente se encuentra vinculado con el ofendido por una relación educativa ya sea enseñanza oficial, primaria, secundaria, formación profesional o universitaria, sin que resulte imprescindible que el acosador ostente ninguna superioridad respecto del acosado.

En este tipo de relación se presentan maltratos por parte de los profesores en casi todas las escuelas del país, y pocas veces se atreven a denunciar estos hechos por el temor de convertirse de víctimas a culpables.

c) La Ley Federal del Trabajo define al trabajador doméstico como: *“Aquel que presta servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar”*; por lo cual una relación doméstica viene a ser aquel nexo que se establece entre una persona con otra que presta servicios propios al hogar, y que a cambio recibe una remuneración, por lo tanto, el trabajador doméstico se encuentra subordinado a las disposiciones de sus patrones.

Pero no debemos cerrarnos a la hipótesis de superior jerárquico y de una relación laboral, doméstica, docente o de cualquier otra índole; ya que el Acoso Sexual puede presentarse de un inferior a un superior, del mismo nivel de jerarquía e incluso sin tener una relación laboral. Es decir, que no exista ningún tipo de vínculo entre el agente y su víctima para que se presente este tipo penal, ya que en ocasiones la víctima puede ir por la calle o estar en un restaurante y ser acosada.

Es importante plantear la anterior hipótesis en nuestro ordenamiento jurídico penal, ya que el tipo penal actual no lo contempla y, por tal motivo, se está dejando sin castigo este tipo de asedio.

3.1.3. Bien Jurídico Tutelado.

El delito surge con relación a un objeto jurídico que se pretende proteger por parte de la comunidad, el interés que protege el Hostigamiento Sexual no es la cópula, ni la de satisfacer la libidine, sino velar todas aquellas molestias que alteran la tranquilidad y la actividad sexual de las personas, puesto que ninguna persona tiene la facultad de coartar este albedrío sobre una relación sexual.

En este capítulo el bien jurídico que se protege es la libertad sexual del ser humano de todas aquellas conductas de deseo por parte del hostigador hacia su víctima.

El jurista Reynoso Dávila concuerda con la idea que manifiesta Díez Ripollés al considerar que el interés protegido por el Hostigamiento Sexual es: *“La libertad a que tiene derecho todo ser humano a no ser perturbado en su desarrollo social y sexual, por quienes tienen pretensiones de carácter sexual contra su persona”*.⁸⁷

Ya que este asedio impide que la relación laboral, docente, doméstica o de cualquier otra sé de armónicamente, pues el agente se apoya en el marco de estas ofensas para lesionar el libre desarrollo psicosexual del individuo. Para que exista Acoso Sexual debe integrarse un comportamiento de carácter sexual, que no sea deseado y que la víctima lo perciba como un condicionante hostil para su persona.

3.1.4. Formas y Medios de Ejecución.

Con relación a los medios que pueda recurrir el agente activo en el delito de Acoso Sexual, la norma penal no manifiesta ninguno a diferencia de otros delitos de carácter sexual; por ejemplo en el delito de estupro el agente se vale de los siguientes medios de ejecución, la seducción o el engaño para lograr su propósito; pero en este tipo penal puede ser cualquier medio, siempre y cuando sea el adecuado para realizar su objetivo, y el cual puede ser desde una simple invitación o hasta por medio de una amenaza.

⁸⁷ REYNOSO DÁVILA, Roberto. *Delitos Sexuales*, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 22.

Sobre los medios de ejecución del Hostigamiento Sexual el maestro López Betancourt manifiesta que es: *“Una figura amplia, en su descripción contiene una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídico tutelado independiente de los medios empleados en su realización”*.⁸⁸

La idea que expresa este jurista consiste, en que el tipo penal se consume con el simple hecho de lesionar al objeto jurídico protegido, sin importar que el sujeto activo pueda emplear cualquier modalidad de estrategia para cometer la conducta delictiva.

Sin embargo, por su parte Vasconcelos dice que, *“El legislador estableció como presunto medio ordinario de ejecución el que se puede dar de una relación laboral, doméstica o escolar –esto se debió a la influencia que tuvo de informes provenientes de estos ámbitos- sin que ello fuere necesario para dar al delito su perfil penalístico. Con describir la acción ilícita constitutiva del delito hubiese sido suficiente para darle al tipo la elasticidad necesaria a fin de abarcar todas las hipótesis posibles”*.⁸⁹

⁸⁸ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1995, p. 103.

⁸⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Parte Especial, Tomo II, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 417.

El autor anterior explica la siguiente teoría, la cual consiste en que no es necesario, que el legislador establezca un medio de ejecución en la ley penal, ya que solo basta con el hecho de definir la conducta típica para que este sea punible.

Pero el legislador al establecer que en esta conducta ilícita la dependencia (*jerarquía*) que se establece en las relaciones *-de trabajo, de servicio, de enseñanza o de cualquier otra clase-* se tome como medio utilizado por parte del sujeto activo para llegar a realizar su conducta.

La formula que emplea el legislador al indicar **que cualquier otra relación que implique subordinación**, lógicamente no laboral, doméstica o docente, deja cerrada la puerta para que por determinados artificios legales pudiera quedar sin ser sancionadas determinadas conductas que no cuadren en las anteriores hipótesis.

Sin embargo, es un tanto dudoso llegar a determinar a que otro tipo de relaciones de subordinación quiso referirse el legislador, acaso se refiere a la patria potestad que ejerce un ascendiente sobre su descendiente, a la tutela de un tutor sobre su pupilo, un padrastro sobre su hijastra, un adoptante sobre su adoptado, estas conductas por si solas engendrarían otro tipo de ilícitos.

Pero con la reforma al Código Penal del Distrito Federal, se incorpora la hipótesis de que el ámbito de aplicación del Acoso Sexual sé amplio; ya que no se requiere la condición de una situación de superioridad entre el agresor y la víctima, siendo suficiente que la simple solicitud de carácter sexual, provoque en la víctima una situación objetivamente intimidatoria y humillante. Es decir, la superioridad no es necesaria para ser un factor preponderante capaz de generar dicho tipo penal.

Sobre el tema de la posición jerárquica Carrancá y Trujillo es partidario de la hipótesis de que cualquier persona subordinada o no puede ser asediada; así como también donde el subordinado puede hostigar a su superior. Comparte esta opinión Pavón Vasconcelos al manifestar que en la vida real se puede presentar la hipótesis de que el subordinado sea el que hostigue o asedie a su jefe.

En conclusión puedo decir que el Delito de Acoso Sexual tiene como un posible medio de ejecución la posición jerárquica de la que goza el sujeto activo sobre su víctima, pero no es el único y absoluto medio puesto que puede emplear cualquier otro; asimismo puede presentarse afuera de un nexo de subordinación entre los sujetos participantes de este ilícito; también no es indispensable para el asedio que sea necesariamente el jefe el que lleve a cabo el acoso, sino que se presente entre inferior a superior o de iguales niveles.

Ya que la forma de presentarse pudo ser por medio de cualquier tipo de interacción ya sea verbal o no verbal, el contenido del mensaje que puede ser menor o mayor coercitivo o la implicación o no de un contacto físico, lo cual varios organismos han desarrollado varios grados de acoso y que son: “un leve, que puede consistir es verbal en un chiste o piropo; el moderado, no es necesariamente verbal y puede ser sin contacto físico, ya sea una mirada, un gesto lascivo; moderado-fuerte, consiste en llamadas telefónicas, cartas, propuestas para salir con intenciones sexuales; fuerte, es un contacto físico, manoseo, sujetar y por último el muy fuerte, presiones tanto físicas como psíquicas para establecer un contacto íntimo con la persona”.⁹⁰

⁹⁰ www.ispm.org.or/acoso sexual.htm.

CAPÍTULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

4.1. Análisis Comparativo.

4.1.1. Código Penal de Nayarit.

4.1.2. Código Penal de Sinaloa.

4.1.3. Código Penal de Jalisco.

4.1.4. Código Penal del Distrito Federal.

4.1.5. Código Penal de Chihuahua.

4.1.6. Código Penal de Morelos.

4.1.7. Código Penal del Estado de México.

4.1.8. Código Penal de Nuevo León.

4.1.9. Código Penal de Yucatán.

4.1.10. Código Penal de Zacatecas.

4.2. Consideraciones al Análisis Comparativo.

CAPÍTULO CUARTO ESTUDIO COMPARADO DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL

4.1. Análisis Comparativo.

Como observamos en el apartado anterior, el Estado de Nayarit no contempla este ilícito en su legislación penal, por tal motivo, estudiaré en el presente título cómo el problema de Acoso Sexual, no es un delito que afecte exclusivamente a nuestro Estado, pues este fenómeno se presenta en todo el país, así mismo es una conducta generalizada no sólo en México sino en todo el mundo, pues según informes de la ONU y de diversas organizaciones de derechos humanos, un gran porcentaje de mujeres han sido o son víctimas de dicha conducta dentro de sus lugares de trabajo o estudio.

En virtud de lo anterior corresponde realizar un análisis comparativo de los Códigos punitivos sociales de diferentes Entidades Federativas que integran la República Mexicana, en las que tipifican y sancionan esta conducta antisocial, bajo los rubros denominados **ACOSO SEXUAL** u, **HOSTIGAMIENTO SEXUAL**, por lo que a continuación mencionaré los Códigos Penales de algunos Estados que sí configuran a este delito en su ley penal sustantiva, en relación con el de Nayarit, con el propósito de conocer la forma en que describen y conceptúan a este delito.

4.1.1. Código Penal de Nayarit.

En primer termino hablaré del Estado de Nayarit donde la ley no menciona nada al respecto, dejando así una laguna en este sentido. Pero en el artículo 258 donde se establece el delito de estupro, el cual es protector de la seguridad sexual de las mujeres menores de edad, estableció en su párrafo segundo con carencia total de técnica lo que al parecer quiso describir como un subtipo del delito de estupro. Sin embargo, el resultado tuvo como consecuencia un híbrido del delito doctrinal y positivamente conocido como acoso sexual.

Por lo cual se hace inefectiva su protección penal en el Estado, y entonces es apremiante una modificación en su texto para que se otorgue una efectiva tutela a los derechos de libertad sexual de las personas.

Dada esta situación, a continuación aludiré a nueve Estados de la República Mexicana donde sí conciben el delito de Hostigamiento Sexual (acoso) dentro de sus ordenamientos, dando así seguridad a las personas que la padecen y, castigo para aquellas que cometen este tipo de comportamiento. Lo anterior para dar un panorama más completo respecto a esta figura, y así llegar a compenetrarnos con las diversas maneras de cómo es contemplado y entendido este tipo.

4.1.2. Código Penal de Sinaloa.

En primer lugar tenemos que el Estado de Sinaloa en el Título Octavo denominado “Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo”, capítulo V, establece al Acoso Sexual en el artículo 185 de la siguiente forma: *“Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral, docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique subordinación, se le impondrá una prisión de dos a tres años.*

Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de dos a tres años. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de tres a cinco años. En caso de residencia, se le impondrá prisión de dos a siete años”.

Únicamente hace mención al término **“Solicite”** restringiendo el ámbito de acción de este ilícito, puesto que pueden encuadrar otros términos como forzar o asediar.

Hace mención sobre la parte ofendida dándole la cabida a que pueda ser una persona menor de edad la víctima o incluso una persona del sexo masculino el que sufra este comportamiento, y no la restringe a un

campo determinado de edad preestablecido como otros delitos lo hacen, un ejemplo es el caso del delito de Estupro.

Habla también de residencia de la conducta, planteando la idea de que el sujeto activo pueda repetir este comportamiento ilícito no una sola vez sino varias veces.

4.1.3. Código Penal de Jalisco.

En cambio la legislación jalisciense contempla en el Título Undécimo, Capítulo IV, artículo 176 Bis: *“Al que reiteradamente asedie, acose, solicite o force favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que las relaciones en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro. Se impondrá sanción de uno a tres años de prisión.*

Si el acosador fuese servidor público y utilizase medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo”.

La legislación de Jalisco introduce en su definición de acoso sexual la expresión **“Reiteradamente”**, lo cual significa que esta actuación debe ser de forma repetitiva y no de manera esporádica. Incluye las

locuciones **“Asedie, acose o force”** por lo cual hace más amplia la forma de presentarse tal comportamiento.

Además establece la idea de que tal conducta puede darse o provenir de **“Un inferior o igual jerárquico”** lo cual no encierra el ámbito de acción del agente activo, por lo tanto no lo condiciona a que sea sólo un superior jerárquico, sino que da la posibilidad de que sea de su mismo nivel o incluso un subordinado.

4.1.4. Código Penal del Distrito Federal.

Por su parte presenta en el Título Decimoquinto denominado “Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual”, capítulo I, artículo 259-Bis norma: *“Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión.*

Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo. El delito

previsto en este artículo será perseguido por querrela de ofendido o de su legitimo representante”.

Al igual que la Ley Penal Adjetiva anterior utiliza los términos asedie, acose y solicite, la única diferencia que se puede establecer es la locución “**Force**”, lo cual significa que se puede utilizar la fuerza en la realización de esta conducta. Esta figura señala como será perseguido al establecer que debe de ser por parte ofendida o legítimo representante de ésta.

4.1.5. Código Penal de Chihuahua.

Esta Entidad Federativa, establece en el Título Décimo Cuarto, a los “Delitos contra la libertad y seguridad sexuales”, por lo tanto en el capítulo IV, artículo 247 regula el delito de Hostigamiento Sexual: *“Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a sesenta veces el salario.*

Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcionen, se le destituirá también de su cargo”.

Al analizar esta legislación penal se advierte, que esta Entidad Federativa establece que esta molestia va ser por medio de un **“Asedio”** de carácter sexual, sin distinguir si es reiterada o aisladamente este asedio, por tal motivo basta que reúna esta condición para que cuadre en el tipo penal.

Otro punto de observarse consiste en que no aclara si es aplicable a cualquier persona sin importar la distinción de sexo, pues solo señala **“A una persona”**, dando cabida para que la víctima pueda ser un hombre o mujer.

De las anteriores nociones legales es la primera que introduce la existencia de una negación expresa por parte de la víctima hacia el asedio, al señalar **“A pesar de su oposición manifiesta”**, es decir, la víctima pronuncia su incomodidad respecto de esta conducta hacia el hostigador.

No hace mención de una posible relación de interdependencia entre las personas que intervienen en este delito, dando cabida para que se presente en cualquier tipo de circunstancia, sin estar sujeta a una relación de contacto entre la víctima y el hostigador.

Por último habla de que en caso que el acosador sea un servidor público y aplique sus medios y circunstancias de su empleo será destituido de su cargo.

4.1.6. Código Penal de Morelos.

La ley penal sustantiva del Estado de Morelos, concibe el delito de Hostigamiento Sexual, en el Título Séptimo, capítulo III, artículo 157: *“Al que con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un mal o negarle un beneficio a que tenga derecho, relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en las áreas laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra, se le impondrá sanción de uno a tres años de prisión y de cuarenta hasta cien días-multa.*

Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional o patrimonial. Solo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o de su legítimo representante, excepto cuando el hostigador sea servidor público o docente, en cuyo caso será perseguible de oficio y además se le destituirá de su cargo”.

Al igual que los códigos de Jalisco y del Distrito Federal esta ley penal sustantiva contempla que tal conducta es por medio de “**Un asedio, acoso o solicitud**” de favores de carácter sexual, ya sea para el hostigador o para un tercero, es decir, en ocasiones esta conducta no es para satisfacer el libido del hostigador (sujeto activo) sino el de otra persona.

Al señalar “**A persona de cualquier sexo**”, observamos que no condiciona esta conducta a determinadas personas como lo hacen otras figuras sexuales, dando así la protección jurídica tanto para un hombre y una mujer.

El acoso sexual se puede presentar entre personas que gozan la misma posición de jerarquía, de superior a inferior o de inferior a superior, ya sea derivada de una relación doméstica, laboral, docente o cualquier otra.

Esta noción legal determinar que solo será castigable si este asedio produce un daño y, que debe ser laboral, profesional, patrimonial y educativo, por lo tanto, ¿si causa un daño sexual y moral no será castigable para esta legislación?.

Para terminar establece que solo se procederá contra este delito a petición de la parte ofendida (víctima o representante), salvo que este

delito haya sido cometido por un servidor público donde será perseguido de oficio y aparte de la sanción penal será castigado con la destitución de su cargo.

4.1.7. Código Penal del Estado de México.

Se encuentra normado el Acoso Sexual dentro del Subtitulo Cuarto, capítulo I, artículo 269: *“Al que con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique jerarquía, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa”*.

Se advierte que la definición realizada por este Código Penal es breve, pero introduce un termino que no habían utilizado las anteriores nociones legales **“Los fines de lujuria”** por el de fines lascivos. Esta conducta debe ser reiterada y no esporádica, al igual que otras definiciones que hacen los Estados de la República Mexicana.

También instituye la necesidad de existir una relación de subordinación entre los sujetos activos y pasivos, dejando a un lado la posibilidad que se presente entre personas de iguales jerarquías y de un inferior a un superior, como lo establecen otros Códigos Penales.

Y por último expresa que el acoso sexual puede afectar “**A persona de cualquier sexo**”, es decir, puede ser una persona del sexo masculino o femenino la que sufra un asedio sexual.

4.1.8. Código Penal de Nuevo León.

En cambio la legislación penal de este Estado en el Título Undécimo, Capítulo IV, artículo 271 Bis norma al Hostigamiento Sexual como: *“Quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de subordinación.*

Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cuarenta cuotas. Cuando además se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de subordinación de la persona agredida, se le impondrá al responsable una pena de dos años a cuatro años de prisión y multa de hasta cuarenta cuotas.

Si el hostigador fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de se impondrá una pena de destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos. Solo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida salvo que la persona

agredida sea incapaz en los términos del Código Civil del Estado, en cuyo caso se perseguirá de oficio”.

Establece que a quien asedie a otra persona, por lo tanto, puede darse este hostigamiento sexual a ambos sexos (femenino y masculino). Aparte de la pena impuesta por cometer este delito, si el hostigador causa un daño laboral, educativo o doméstico se aumentará su pena.

Otro punto que señala es si el sujeto activo de este comportamiento fuere un servidor público además de la sanción penal se le castigará con la destitución de su puesto.

Para finalizar este Código Penal al contrario del Estado de Morelos concibe que será punible este delito a petición de la víctima, es decir, a petición de parte ofendida, excepto que esta se encuentre impedida para serlo según lo determine su Código Civil donde se hará de oficio.

4.1.9. Código Penal de Yucatán.

La presente ley sustantiva penal describe en el artículo 308 Capítulo I al Hostigamiento Sexual como: *“A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá*

prisión de tres a un año y de diez a quinientos días-multa. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá, además, de su cargo. Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.

En caso de reincidencia se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión más la multa mencionada.”

Se advierte que al igual que otros ordenamientos jurídico-penales únicamente contempla el término asedio como parte de su definición de Acoso Sexual, y no admite otro tipo de expresión como lo hace el Estado de Morelos y el Distrito Federal. Otro elemento consiste en que esta conducta es reiterativa, no aceptando que pueda presentarse de forma dispersa (aislada).

Permite que la víctima de este tipo de delito pueda ser una mujer como un hombre, debido a que la norma legal establece que se castigará a aquella persona que moleste **“A persona de cualquier sexo”**.

Siempre y cuando este hostigamiento sea producto de una relación de subordinación ya sea laboral, docente, doméstico o cualquier otra que la implique. Pero si el sujeto activo es un funcionario público que se vale de los medios que le da su posición aparte de la pena de la privación de su libertad se le destituirá de su cargo.

Esta conducta sólo será perseguible a petición de la parte ofendida, es decir, que la víctima presente ante la autoridad competente su respectiva querrela. Por último consiente que este comportamiento se puede manifestar varias veces, por lo tanto, permite que pueda presentarse la reincidencia de esta conducta por parte del hostigador aunque sea con víctima distinta, relación diferente, etcétera.

4.1.10. Código Penal de Zacatecas.

Por último este Estado en su ley penal sustantiva, Capítulo II, artículo 233 norma al Hostigamiento Sexual: *“A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá pena de dos meses a un año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.*

En el caso de que fuere servidor público, además se le destituirá de su cargo. Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará. Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los seis meses siguientes de producido el daño o perjuicio.”

Esta conducta debe derivarse de una relación de interdependencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo, ya sea laboral, doméstica, escolar o cualquier otra.

Al igual que todos los Códigos Penales anteriores permite que esta conducta pueda sufrirla personas de diferente sexo, es decir, que sea tanto una mujer o un hombre la víctima de este delito.

Si el hostigador es un servidor público se le privará de su puesto aparte de la sanción penal que reciba por haber cometido esta conducta. Otra particularidad consiste en que si la víctima es menor de edad (**18 años**) la sanción que reciba el hostigador será duplicada, por lo tanto, es la primera Entidad Federativa que prevé la posibilidad que esta conducta pueda ser ejecutada en persona distinta a un adulto.

Por último, condiciona la forma de perseguir este delito ya que, solo se procede a petición de la persona ofendida o que ésta nombre un representante, pero a parte de estar dentro de un tiempo determinado que es de seis meses a que se produjo la lesión, ya que si no lo hace dentro de este plazo no procederá ninguna sanción contra el hostigador, por lo que es el primer Estado que impone esta característica de tiempo para su posibilidad de ser castigada.

4.2. Consideraciones al Análisis Comparativo.

En virtud de lo anterior, en este apartado tome en cuenta a otras Entidades Federativas con el objetivo de hacer notar que existe carencia y falta de inclusión de esta figura dentro de nuestro Estado, ya que como ha quedado expresado en puntos anteriores el Código Penal de Nayarit no contempla la figura del Hostigamiento u Acoso Sexual.

Pudiendo observar que de estos nueve Estados que sí tipifican el acoso sexual en su ordenamiento penal, cada uno le aporta una característica distintiva que lo hace ser conceptualizado de forma contraria de un Estado a otro, pero sin dejar de coincidir en su esencia, proteger la libertad psicosexual de todo ser humano.

Sin embargo, se advierte que así como hay Entidades Federativas que contemplan al Acoso Sexual a parte de las analizadas en el presente capítulo (Colima, Aguascalientes); hay otras que ni siquiera hacen mención de este delito en su Código Penal como lo son los Estados de Quintana Roo, Campeche, Chiapas, Michoacán, Sonora, Durango, San Luis Potosí, Coahuila, Tamaulipas, Veracruz, Puebla, Tabasco y Guanajuato dejando estas poblaciones sin castigo a la persona que comete un tipo de agresión a la autonomía sexual del individuo.

Asimismo este apartado nos sirvió de referencia para incursionar en el próximo capítulo, debido a que como se advierte, las presentes definiciones legales presentan deficiencias típicas, las cuales traen como consecuencia un conjunto de problemas, los cuáles nos conllevan a tomar en consideración las circunstancias del Acoso u Hostigamiento Sexual que tiene que examinar cada Entidad Federativa para la inclusión de este delito en su Código Penal, y por último las consideraciones que toman en cuenta los legisladores para darle fuerza y vida jurídica al Acoso Sexual; la cual es la base medular del presente trabajo, ya que nos dio a conocer la deficiencia y problemática que se presenta en Nayarit respecto a esta figura delictiva.

CAPÍTULO QUINTO

NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL

5.1. Deficiencia Típica.

5.2. Problemática de la Deficiencia.

5.3. Circunstancias del Acoso Sexual.

5.4. Consideraciones Justificativas.

CAPÍTULO QUINTO NECESIDAD DE LA INCLUSIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN LA LEGISLACIÓN ESTATAL

La creciente violencia que sufren mujeres y hombres hoy en día, no pasa desapercibida por el Estado de Derecho en el cual vivimos. Por tal motivo, la sociedad se preocupa por crear un orden jurídico que nos proteja de todo tipo de agresión que incluye la vida, el honor, la familia, el patrimonio e integridad física de la persona, pero no solo se aspira a una protección puramente física o material, sino de la persona en su conjunto, de ahí que se vele por la intimidad sexual del ser humano, la cual es parte consustancial e indivisible de éste.

Por lo anterior, el Derecho Penal a tipificado aquellas conductas que la vulneran, creando un conjunto de delitos que la protegen entre los cuales se encuentra el Acoso u Hostigamiento Sexual.

Pero, la inclusión de este tipo penal en la legislación mexicana trae consigo un conjunto de críticas tanto positivas como negativas, en razón de que existe una serie de circunstancias que son consideradas como buenas y malas para su regulación en la Ley Penal.

Por tal motivo, hay que determinar y encontrar cuales son las circunstancias que existen acerca de las razones que pueden llevar la inclusión del Acoso Sexual en el Código Penal del Estado de Nayarit.

De lo anterior, se desprenden su deficiencia típica, la problemática de esta deficiencia, las circunstancias y consideraciones que justifican su inclusión, las cuales se desarrollarán a continuación.

5.1. Deficiencia Típica.

Las circunstancias que traen esta deficiencia al delito de Hostigamiento Sexual se derivan de su propia definición jurídica, para advertir lo anterior, señalaré una definición legal de este tipo, que desde mi punto de vista es la más adecuada a la realidad que vivimos, aunque también presenta sus fallas estructurales.

Así pues, el Acoso Sexual es definido por el Código Penal del Distrito Federal como: *“El Asedio, acoso o solicitud de favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que puede tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro”*.

Deduciéndose las deficiencias siguientes, en primer termino, se encuentra su ausencia en la Ley Penal Estatal; en segundo lugar, el concepto amplio que utiliza respecto del término favores de naturaleza sexual; en tercer punto se encuentra, la falta de unificación legal por parte de las leyes sustantivas penales; el cuarto punto, consiste en el perímetro de espacio dónde se manifiesta, o sea, el escenario laboral, doméstico, docente o de cualquier otro tipo donde es ejecutada esta conducta ilícita, y por último, entre quiénes se manifiesta, es decir, quién es sujeto activo y pasivo en esta figura.

La primera circunstancia a considerar es su carencia típica en el orden jurídico, es decir, la ausencia de contemplación por parte de la norma penal, en tal razón el jurista Pavón Vasconcelos manifiesta lo siguiente, *“Las deficiencias estructurales de las normas penales que sancionan el acoso sexual es en nuestra opinión subsanables, pero la necesidad de la previsión legal de la referida conducta nos parece indiscutible”*.⁹¹

El anterior jurista expresa con esta idea que aquellas omisiones o fallas que tenga el delito de Hostigamiento Sexual en cuanto a sus partes constitutivas pueden corregirse pero, la insuficiencia o falta de prevención no tiene cabida para discusión o excusa, debido a que es obligatoria su tipificación por parte del Estado de Derecho para que

⁹¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*. Parte Especial, Volumen II, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 412.

garantice la seguridad de los individuos que sufren un asedio sexual (Hostigamiento u Acoso).

Se advierte, que el segundo defecto es el concepto amplio de favores sexuales, debido a que, estos abarcan desde un piropo hasta un manoseo, y como vemos el legislador al utilizar este término deja muy extenso el campo de acción de tal asedio o solicitud. Por lo tanto, estos favores sexuales, ¿pueden variar y depender de lo que cada persona considere como una agresión a su libertad psicosexual?

No, pero como la noción jurídica no da una explicación exacta sobre qué es un favor de naturaleza sexual, lo cual hace difícil aplicar esta conducta a un caso concreto, debido a que cada persona los puede captar de forma diferente; sin embargo, considero que cuando algún compañero, jefe o amigo nos diga un piropo, haga una broma o nos invite a cenar, como hechos aislados no nos intimidan, pero basta el sentido común para saber cuando un jefe o compañero sé esta sobrepasando, lo cual es una experiencia que perjudica nuestra vida personal, pues invade nuestro espacio físico.

Debido a esto varios autores afirman que dar una noción de este delito resulta difícil, puesto que, no puede darse una noción de manera objetiva, sino de forma subjetiva. Debido a lo que para una persona es un ataque a su integridad sexual, para la otra persona no es considerado como tal.

Lo anterior, lo señalan porque el Hostigamiento Sexual a diferencia de otro delito de naturaleza sexual, como lo es la Violación, la cual tiene indicadores objetivos de su presencia, como un examen médico que es considerado válido por nuestra sociedad una constancia objetiva que demuestra su presencia en un caso concreto; en cambio, la mayoría de las conductas que constituyen un Acoso Sexual no tienen indicadores objetivos de su presencia, debido a que, no pueden ser consideradas como tales sin apelar a la subjetividad del agresor (acosador) y de la víctima (acosado).

Vemos que estas insinuaciones pueden ser llevadas a cabo por el jefe(a), el subordinado(a), el amigo(a) o, compañeros(as) hacia una secretaria(o), alumno(a), colega o incluso hasta con una persona desconocida, pero el tema de quién puede realizar este asedio es parte de otro punto del cual hablaré mas adelante.

La tercera insuficiencia se presenta cuando pretende establecerse una definición homogénea del Acoso Sexual, para toda la República Mexicana, pero cada Entidad Federativa encuadra esta conducta, según las exigencias que requieren los valores socioculturales y éticos de la población que se pretende resguardar, lo anterior se advirtió en el capítulo cuarto de la presente tesis, donde se aprecia esta variedad de conceptualizaciones.

Sin embargo, a pesar de que cada Estado le da su nota distintiva, todos coinciden en la esencia que tiene este delito, proteger la libertad psicosexual y el normal desarrollo de las personas.

Referente a la cuarta falta, es decir, que la conducta ilícita se presenta dentro de una relación de subordinación, no es de toda verdad, ya que esta figura puede manifestarse en todas partes, desde la calle, en la escuela, en un elevador, en un camión, en un centro comercial, en una oficina, etcétera; como se advierte, no se encuentra una relación de sumisión entre los sujetos, es decir, el acoso no debe limitarse a una relación de interdependencia entre los individuos.

Esta creencia se debe a que, el delito de Acoso Sexual se presenta con frecuencia en una área laboral donde hay interdependencia entre los sujetos activos y pasivos, que en otro tipo de establecimiento o lugar, pero no por ello debemos de olvidarnos de los otros casos donde se presenta el hostigamiento.

Como vemos no se requiere necesariamente una situación de subordinación, debido a que, es suficiente que el acoso o la solicitud sea de contenido sexual y provoque en la víctima (sujeto pasivo), una situación objetiva, intimidatoria, humillante y hostil hacia su persona, para que el Estado de Derecho aplique la corrección adecuada al sujeto activo

(agresor) a esa libertad y derecho de que gozamos los seres humanos, al no ser incomodados sexualmente.

Derivándose otra deducción, ¿entre quienes se da el Acoso Sexual?, es decir, quienes van a ser sujetos activos y pasivos de esta conducta.

En un lugar donde existe subordinación entre las personas como lo es una oficina, esta conducta se manifiesta desde los altos mandos hasta los bajos, es decir, no solo se presenta entre superior e inferior jerárquico, sino que puede ser entre personas del mismo nivel o de un inferior a un superior, por lo cual, hay que tener cuidado en el momento de regular el Acoso Sexual, debido a que el acosador y acosado puede ser cualquier persona.

Por lo tanto, el sujeto activo no tiene que ser el superior jerárquico, sino que también hay la posibilidad que sea el compañero de trabajo o persona ajena a la relación de subordinación, aparte no necesita ser del sexo opuesto, debido a que el acoso lo puede realizar una persona del mismo sexo que el de la víctima, pues erróneamente creemos que el agente activo de este comportamiento es una persona del sexo masculino, pero el agresor puede ser una mujer; y que el sujeto pasivo siempre sea una mujer, pero existe la posibilidad que sea la víctima un varón, es aquí donde aparece otra deficiencia.

5.2. Problemática de la Deficiencia.

¿Sabías que la mujer y el hombre nayarita están desamparados al no contar en el Estado con una legislación relativa al Hostigamiento Sexual?, lo que trae una serie de problemas el no contar con una figura que lo prevenga.

En los últimos años el Hostigamiento Sexual es uno de los problemas más frecuentes en nuestro país, el cual se presenta en cualquier sitio que va desde el hogar, la escuela, la calle y el trabajo, pero no le hemos dado la importancia requerida a pesar de que trae graves trastornos a las personas que sufren este tipo de comportamiento, que van desde los psicológicos como los físicos.

En México dígame lo que se diga, y aun tomando en cuenta el avance que representa en ciertos círculos sociales el exaltamiento de los valores que indudablemente tiene la mujer y, que le han permitido alcanzar una alta consideración en los puestos públicos, y en los de carácter político; aún priva un machismo no superado, entre nuestras clases sociales, que predominan por su inferioridad cultural y económica, permitiendo que se presente y desarrolle este tipo de conducta contra las mujeres.

Hay autores que estiman que este delito no resuelve el problema de acoso, debido a que, es muy subjetivo y, por lo tanto, no debe ser tipificado; así el jurista Pavón Vasconcelos considera lo siguiente: “No garantiza ninguna eficacia para acabar o disminuir tal conducta, bien porque la descripción del hostigamiento sexual resulta confusa, porque introduce en su estructura elementos de naturaleza subjetiva y confusa como son los fines lascivos o favores de naturaleza sexual, asedios u acosos reiterados”.⁹²

Por tal motivo, la dificultad de demostrar jurídicamente este delito, hace que muchas mujeres y hombres, tomen la opción de callar y no denunciar el acoso sexual por parte de su jefe, maestro, compañero de trabajo o de escuela, amigo, un padre o padrastro, etcétera; debido al temor de perder su trabajo, su escuela, de sufrir burlas o falta de credibilidad por parte de las autoridades presentándose un problema a este tipo penal.

5.3. Circunstancias del Acoso Sexual.

Para determinar si la conducta es un Acoso Sexual, es necesario considerar el caso en conjunto, es decir, sus circunstancias, empezando con la naturaleza de las proposiciones y la forma de cómo han ocurrido los hechos.

⁹² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Parte Especial, Volumen II, Ed. Porrúa, México, 2000, p. 410

Derivado de lo anterior, este punto esta dedicado a analizar estas condiciones que influyen sobre la presencia del acoso sexual en la vida de las personas y hacer un análisis pormenorizado de las causas de proliferación del problema de hostigamiento.

En primer termino ese asedio debe tener como objetivo ciertas proposiciones, las cuales como la propia norma lo establece son de naturaleza sexual no religioso, ético o moral.

Los factores que influyen la presencia del delito de acoso sexual son la no denuncia de las victimas, haciendo que se quede sin castigo el responsable de tal comportamiento, que las autoridades no se percaten del avance de este problema; las normas sociales que lo fomentan; la falta de normas y procedimientos, es decir, el no existir un precepto legal que lo describa y sancione, no hay delito ni culpable que perseguir; la falta de consecuencias para el que acosa, este factor tiene estrecha relación con el anterior, debido a que, al no haber ley que lo tipifique no hay castigo que deba imponerse; las actitudes de indiferencia entre las personas respecto al tema, es decir, la falta de interés por parte de la sociedad por tratar de evitar este comportamiento y crear mecanismos de defensa; las formas de operación de acoso, debido a que hay varios tipos de asedio, pues como se advierte no solo en una situación de interdependencia se presenta; la invasión de erotismo que todo invade actualmente en nuestra vida cotidiana y derribo de los valores familiares.

Estos factores los vemos en la mayoría de las mujeres pero aun más en las de extracción humilde, las cuales hasta hoy en día se encuentran bajo el dominio del varón, al igual que sus hijos menores. Por lo cual dentro del mismo hogar la mujer es asediada sexualmente por el jefe de familia, ya sea su esposa, concubina, hijas o hijastras, resultando alarmante los atentados sexuales de que son víctimas estas últimas por sus propios padres o padrastros.

Cuando el Hostigamiento Sexual se presenta en una relación doméstica, vemos que la gran parte de quienes prestan este tipo de servicios, son personas de escasa o nula educación, desconocedores de los derechos que en su favor consigna la ley, y aparte tienen una apretada situación económica, haciendo que todas estas circunstancias influyan para que el patrón pueda solicitar determinados favores sexuales so pena de perder el trabajo.

Cuando el Acoso Sexual se presenta en un centro académico, laboral, doméstico o cualquier otro donde sé de una relación de dependencia origina un ambiente tenso, humillante, hostil e intimidatorio provocando ofensas a la dignidad y libertad sexual de la persona.

Por tal motivo, algunas de las precauciones que debemos considerar para no ser víctimas del Hostigamiento Sexual, son marcar límites con las otras personas, a través de una distancia prudente, si

estamos en lugares concurridos por medio de objetos como bolsas o libros; estar alerta para detectar acciones sospechosas; mantener la calma no mostrando nerviosismo; y hacer extensiva con voz fuerte y firme al agresor la molestia que nos esta causando, con el propósito de que la gente que esta a nuestro alrededor se entere de lo que sucede, pero la primordial es la denuncia ante las autoridades competentes.

5.4. Consideraciones Justificativas.

Como se advierte, el Acoso Sexual es un problema de gran importancia, ya que trae consecuencias negativas tanto para los individuos que la sufren como para las instituciones donde se presenta (escuela, empresa, etcétera).

Por tal motivo, es fundamental elaborar una figura seria, profunda y responsable que de solución al problema de Acoso Sexual en cualquier tipo de circunstancia que se presente, es decir, no solo en un área de trabajo o escolar, con el propósito de brindar respuestas eficaces de prevención, detección, atención y eliminación de este comportamiento.

Una intervención oportuna del sistema jurídico penal respecto al acoso sexual podría evitar los efectos no deseados que se producen cuando se denuncia este tipo de conducta

Por lo anterior, los legisladores tienen la obligación moral de crear los medios legales idóneos para proteger la integridad física y psíquica de las personas.

Ya que el fin de la sociedad es proteger la libertad sexual que tiene y debe tener todo individuo para que no resulten lesionadas la intimidad, la dignidad y el libre desenvolvimiento sexual de la persona.

Por tal motivo, y contra la opinión de los detractores de la figura legal del Hostigamiento Sexual en la Ley Penal, en lo personal considero un acierto su inclusión en el catálogo de los Delitos Sexuales del Código Penal.

C O N C L U S I O N E S

En virtud del contenido del presente trabajo de tesis, se presentan las siguientes deducciones, que me llevaron a conocer más el campo del Derecho Penal, básicamente lo referente al tema del Delito, y por ende, los Delitos Sexuales que se encuentran contemplados en la Legislación Penal Estatal.

El primer postulado consiste, en que todo comportamiento humano (acto u omisión) que se encuentre establecido en la Ley Penal será castigado, lo que da origen a una institución creada por el Estado de Derecho y, a la cual se ha denominado jurídicamente Delito, él cual se encuentra integrado por un conjunto de elementos, los cuales en fusión integran el delito, o bien, la falta de alguno de ellos trae consigo la ausencia de éste a la vida jurídica.

Pero, se advierte que los delitos se especifican de varias formas, debido a que existen diversos criterios para clasificarlos y así derivar cuál fue la intención, cuál es su duración, cuál es el medio de persecución, a qué esfera de competencia pertenecen y qué tipo de bien jurídico están protegiendo.

De esta última clasificación se deriva la existencia de los Delitos Sexuales, los cuales fueron creados para proteger el derecho que tiene el ser humano a la libertad psicosexual y su normal desarrollo de ésta, y

que aquélla persona que atente contra ella recibirá el castigo correspondiente.

La segunda deducción reside, en que dentro de esta clasificación de Delitos Sexuales no solo hay un tipo penal, sino que existen varios delitos que protegen al mismo bien jurídico (libertad piscosexual), y estos son los Atentados al Pudor, el Estupro y la Violación; y cada uno contempla un comportamiento diferente, sin embargo, aparte de los delitos que actualmente contempla nuestro Código Penal, coexiste otro tipo de comportamiento que se presenta en la vida moderna y que en últimos años ha preocupado a la sociedad, ya que su presencia se ha contribuido a varios factores, el primero de ellos por la entrada del movimiento feminista; el segundo consistió en el ingreso del sexo femenino al campo laboral, y el último fue por las decisiones judiciales norteamericanas, las cuales declaraban que el Acoso Sexual es un delito prohibido por la Ley, hablo del **Delito de Acoso Sexual**.

Emanando así mi siguiente presunción, ¡el Código Penal del Estado no contempla este delito!, por lo tanto, no hay respuesta por parte de la sociedad nayarita y del Estado de Derecho a este problema, es decir, no existe la tipificación de esta conducta en nuestra Entidad Federativa.

En cambio otras Entidades Federativas sí contemplan este tipo penal, incluso es conocido con el nombre de Hostigamiento Sexual, pero en cada Estado se le ha dado un matiz diferente, debido a que cada Entidad le agrega o quita un elemento.

Al igual que las otras figuras sexuales se encuentra compuesto por un conjunto de elementos que hacen posible su existencia o no existencia, tiene un medio de ejecución diferente a los delitos de Estupro, Violación y Atentados al Pudor, pero coinciden en el bien jurídico tutelado.

Por tal motivo, es necesario establecer cuáles son las conductas que serán consideradas como Hostigamiento Sexual para luego establecer una sanción pertinente a los casos concretos que se presenten en nuestra sociedad. Lo que lleva señalar que esta necesidad trae un conjunto de circunstancias que se tienen que considerar para su inclusión como lo fue su deficiencia típica, el problema que trae consigo esta deficiencia, las circunstancias que llevan a esta conducta y sus consideraciones de justificación.

Las anteriores conclusiones no llevan a deducir que existe la necesidad de introducir el Acoso Sexual al Estado de Nayarit, debido a que, la inexistencia en Nayarit de alguna normativa que sancione el

Hostigamiento Sexual a que nos vemos enfrentados muchas veces mujeres y hombres no debe quedar impune.

Ya que los legisladores tienen la obligación constitucional y moral de crear los medios idóneos que protejan la integridad física y psíquica de todos sus habitantes.

PROPUESTAS

La presente tesis contiene como premisa la propuesta de dar vida jurídica a un delito autónomo y que el Estado de Derecho lo ha llamado Hostigamiento o Acoso Sexual, en esta Entidad Federativa.

Debido a que como se advierte en nuestro planteamiento del problema, hipótesis y tesis, el Estado de Nayarit debe contar con un marco jurídico penal completo y acorde a las necesidades actuales de protección que exige la población nayarita.

Ya que de lo contrario sé esta dejando sin protección y castigo a todos los casos concretos que se presentan por falta de inclusión de este tipo penal en nuestro Estado.

Razón por la cual toda esta investigación nos permitió proponer la presente propuesta, la cual nos lleva a definir y castigar a una conducta que no se contempla en el Estado de Nayarit.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y considerado, es procedente reformar el Título Décimo Cuarto, con objeto de que se agregue un apartado que defina y tipifique el acoso sexual u hostigamiento sexual en los siguientes términos.

CAPITULO
IV
HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 261.- “A la persona que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí, o para un tercero, a persona de cualquier sexo, y a pesar de su oposición manifiesta con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o, en cualquier otra circunstancia que los relacione en el ámbito laboral, doméstico, docente o cualquier otro, se le impondrán de uno a tres años de prisión”.

“Si el hostigador fuese servidor público, y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo”.

“Solo se procederá contra el hostigador u acosador sexual a petición de parte ofendida”.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA

- **Carranca y Trujillo, Raúl.**
Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México, 1997.
- **Castellanos Tena, Fernando.**
Lineamientos de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 2000.
- **González Blanco, Alberto.**
Delitos Sexuales. Ed. Porrúa, México, 1969.
- **González de la Vega, Francisco.**
Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1997.
- **González de la Vega, Francisco.**
Código Penal Comentado. Ed. Porrúa, México, 1996.
- **González, Elpidio.**
Acoso Sexual. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1996.
- **González Jara, Manuel Ángel.**
El Delito de Promoción o Facilitación de Corrupción o Prostitución de Menores. Ed. Cárdenas, México, 1992.
- **González, Quintanilla, José Arturo.**
Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1999.
- **Jiménez Huerta, Mariano.**
Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1974.
- **López Betancourt, Eduardo.**

Teoría del Delito. Ed. Porrúa, México, 2001.

- **López Betancourt, Eduardo.**

Delitos en Particular. Ed. Porrúa, México, 1995.

- **Malo Camacho, Gustavo.**

Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1999.

- **Orellana Wiarco, Octavio.**

Curso de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1999.

- **Pavón Vasconcelos, Francisco.**

Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 2000.

- **Petit Candaudap, Celestino Porte.**

Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Ed. Porrúa, México, 1980.

- **Reynoso Dávila, Roberto.**

Delitos Sexuales. Ed. Porrúa, México, 2001.

LEGISLACIÓN

- Código Penal de Nayarit.
- Código Penal de Sinaloa.
- Código Penal de Jalisco.
- Código Penal del Distrito Federal.
- Código Penal de Chihuahua.
- Código Penal de Morelos.
- Código Penal del Estado de México.

- Código Penal de Nuevo León.
- Código Penal de Yucatán.
- Código Penal de Zacatecas.
- Semanario Judicial de la Federación, CXVIII.
- Boletín de Información Jurídica, XIV.

DICCIONARIOS

- Gran Diccionario Patria de la Lengua Española.
- Diccionario Jurídico Mexicano.
- Gran Diccionario Jurídico Especializado.
- Diccionario para Juristas.
- Diccionarios Jurídicos Temáticos.
- Diccionario Enciclopedia Universal.
- Diccionario de Derecho Penal.
- Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado.
- Enciclopedia Quillet.

CONSULTA INFORMÁTICA

- www.ispm.org/acososexual.htm
- www.rgid.com/pages/artticnov/blanch2_c.htm.